

*Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua
UNAN-León*

*Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Derecho*



*Monografía previa a obtener el título de Licenciado
en Derecho.*

*Tema: “Impunidad de los Explotadores Sexuales
Comerciales”*

Autores:

Br. Jodanis Jahaira Rivas Sarria.

Br. Elmer Jamell Vásquez Moreno.

Br. Ludwig Róger Villarreal González.

Tutor: Lic. Luis Manuel Hernández.

León, mayo del 2006.

*“Impunidad de los Explotadores Sexuales
Comerciales en adolescentes de 15 a 17 años de edad
en el Distrito IV del municipio de Managua, en el
período enero del 2004 a junio del 2005.”*

INDICE

Introducción.....	p. 1
Capítulo I.	
Contexto General de ESC de la niñez y la adolescencia en Nicaragua.	
1.1 Aspecto Demográfico.....	p. 3
1.2 Descripción del Distrito IV del municipio de Managua.....	p. 3
1.2.1 Infraestructura Social	
a) Educación.....	p. 5
b) Salud.....	p. 6
c) Cobertura de los servicios básicos.....	p. 6
d) Sectores productivos.....	p. 6
e) Situación Ambiental.....	p. 6
f) Equipamiento urbano.....	p. 7
g) Barrios del Dto. IV del municipio de Managua.....	p. 7
1.3 Generalidades de la ESC.....	p. 10
2. Conceptos	
2.1 Explotación sexual comercial.....	p. 12
2.2 Sujetos de la ESC	
2.2.1 Víctima.....	p. 14
2.2.2 Explotadores sexuales comerciales.....	p. 15
Capítulo II	
Tipos y Modalidades de la ESC.	
a) Relaciones sexuales remuneradas con adolescentes.....	p. 16
b) Pornografía en adolescentes.....	p. 17
c) Trata de menores de edad con fines de ESC.....	p. 18
d) Turismo sexual en adolescentes.....	p. 19
e) Tráfico internacional de personas menores de edad por ESC.....	p. 20
f) Venta de niños, niñas y adolescentes.....	p. 20
g) Esclavitud Sexual.....	p. 21
h) Proxenetismo.....	p. 21
i) Rufianería.....	p. 23

Capítulo III

Factores de riesgo, de protección, causas y consecuencias de la ESC.

1. Factores de riesgo.....	p. 24
2. Factores de protección.	
2.1 Del medio	
2.1.1 Familia Funcional.....	p. 26
2.1.2 Modelos Educativos Adecuados.....	p. 27
2.1.3 Cultura de prevención.....	p. 27
2.1.4 Medios de Comunicación.....	p. 27
2.2 De la persona	
2.2.1 Factores psicológicos.....	p. 27
2.2.2 Factores Sociales.....	p. 28
2.3 Del fenómeno	
2.3.1 Aplicación de las leyes.....	p. 28
2.3.2 Intolerancia Social.....	p. 28
3. Causas de la ESC.....	p. 28
4. Consecuencias de la ESC.....	p. 31
5. Sentimientos.....	p. 34

Capítulo IV

Impunidad de los intermediarios y explotadores sexuales comerciales

1. Concepto.....	p. 38
2. Causas de la Impunidad.	
2.1 Falta de tipificación en la legislación penal vigente.....	p. 38
2.2 Falta de Capacitación y sensibilización de los diferentes Funcionarios entrevistados.....	p. 39
2.3 Ánimo lucrativo que perciben las víctimas de ESC.....	p. 40
2.4 Consentimiento sexual.....	p. 40
2.5 Rasgos de tolerancia social.....	p. 41
2.6 El Turismo.....	p. 42
3. Consecuencias de la impunidad de los intermediarios y explotadores sexuales comerciales.....	p. 42

Capítulo V

Grupo Focal

1. Análisis de entrevista realizada a víctimas adolescentes de ESC.....	p. 44
--	--------------

Capítulo VI

Marco Jurídico Internacional, Nacional y

Derecho Comparado, referente al delito de ESC

1. Marco Jurídico Internacional..... p. 48

2. Marco Jurídico Nacional.....p. 53

3. Derecho Comparado.....p. 56

Conclusiones..... p. 60

Recomendaciones..... p. 61

Bibliografía.....p. 62

Anexos.....p. 64



Introducción:

El problema de la explotación sexual comercial es uno de los tantos problemas que enfrenta nuestra sociedad nicaragüense y que principalmente afecta a las personas más “vulnerables” de nuestra sociedad, siendo estas: niños, niñas y adolescentes. Entendiéndose esta vulnerabilidad por razones de edad, género y condiciones de vida (social y económico).

Existen personas que pasan inadvertidas ante esta situación y que realmente se les dificulta creer que en su gran mayoría las víctimas de explotación sexual comercial son: niños, niñas y adolescentes, todas ellas tienen un nombre, una cara, una vida de historia de abuso y abandono que contar.

Si bien es cierto no se puede hablar de una causa específica, pero sí se puede hablar de que existen factores que ponen en riesgo a la niñez y la adolescencia para caer en explotación sexual comercial, como la violencia intrafamiliar, el abuso sexual, la drogodependencia, de igual manera pesa categóricamente la visión y concepción socio cultural que persiste en las personas adultas que son condescendientes y tolerantes con las conductas delincuenciales de los proxenetas o “clientes” que demandan los servicios sexuales de las niñas, niños y adolescentes.

Dejando que tal situación, reproduzca conscientemente los esquemas de la sociedad patriarcal y machista, los principios y fundamentos de la doctrina de la situación irregular¹ que desarrolla la sociedad misma que estigmatiza y excluye a las personas menores de edad víctimas de este fenómeno.

Este medio se ha tornado tan evidente que ha llevado a las autoridades correspondientes a actuar frente a situaciones determinadas, a pesar de esto existen diferentes vacíos en nuestra legislación penal vigente que impide el procesamiento y sanción respectiva del delito de explotación sexual y sus

¹ Se define la situación irregular como la potencial acción indiscriminada en aquellos niños, niñas y adolescentes que eran considerados tanto social como moralmente abandonados a los cuales redefine como “menores”, exorcizándose las deficiencias de las políticas sociales públicas y optándose por soluciones de naturaleza individuales, que privilegian la institucionalización y la adopción; En esta doctrina la categoría menor abarca al total de la niñez que sufre de patología de pobreza, explotación o maltratos.



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

diferentes modalidades y que impedirían la impunidad en estos delitos cuando no se den otras conductas típicas como: la violación o corrupción de menores.

Por lo tanto, consideramos de vital importancia ahondar en: los factores que impiden, permiten y faciliten la impunidad de los intermediarios y clientes explotadores que están involucrados en actividades sexuales comerciales, además de determinar los factores que propician la ocurrencia de este delito, así como identificar sus distintas modalidades, lo que constituye un fenómeno real y que afecta cada día a más niñas, niños y adolescentes.



Capítulo I

Contexto General de Explotación Sexual Comercial de la niñez y adolescencia en Nicaragua:

1.1 Aspecto Demográfico:

La ciudad de Managua es la capital de la República de Nicaragua, está situada en el sector central del departamento del mismo nombre. Este municipio cuenta con una zona montañosa que comprende las Sierras de Managua, la Sierrita de Santo Domingo y la península de Chiltepe.

Tiene los cerros Momotombo y Momotombito y pequeños islotes en los que sobresalen El Limón y El Amor, en el lago de Managua. Además cuenta con lagunas de origen volcánico como: Tiscapa, Nejapa, Apoyeque, Xiloá y Acahualinca.

Managua tiene un área total de 544 km² de extensión de los cuales 173.7 km. son de área urbana y una altitud sobre el nivel del mar de 82.97 metros, su población estimada es de 1, 024,842 habitantes al 30 de junio del 2000.

Para brindar una mejor atención a la población el departamento se ha dividido administrativamente en ocho distritos.

Las principales actividades económicas de Managua son: industriales, comercio y servicios, en fin Managua es el centro de las actividades económicas e industriales del país.

1.2 Descripción del Distrito IV del municipio de Managua.

El Distrito IV es uno de los ocho distritos en los que está dividido el departamento de Managua, cuenta con 84 barrios de los cuales 6 son residenciales, 4 barrios tradicionales, 29 barrios populares, 18 urbanizaciones progresivas y 27 asentamientos espontáneos.



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

Posee una población estimada de 258,031 (doscientos cincuenta y ocho mil treinta y un) habitantes, de los cuales 127,467 son hombres y 130,564 son mujeres, la población menor de 18 años constituye el 53% del total y se estima en 136, 756. Este distrito fue destruido por el terremoto de 1972 y es parte del viejo centro urbano de Managua.

Geográficamente, limita al Norte con el Lago de Managua, al sur con los distritos No 3 y No. 5, al este con el distrito No. 6 y al oeste con el distrito No. 2.

Actualmente, este distrito ha empezado a adquirir características de sede de gobierno, por encontrarse en su territorio la sede del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del país, por lo que constituye en la práctica el Distrito Central de la Nación.

Este Distrito presenta deficiencias en la cobertura de los servicios básicos para la población, como también problemas de drenaje pluvial en la zona. Cabe destacar que este territorio es totalmente urbano.

En el aspecto económico este distrito cuenta con el área de compras más importante del país, como lo es el Mercado Oriental, el cual constituye el pulmón comercial de la nación, donde se comercializa al por menor y al por mayor, desde productos perecederos hasta electrodomésticos, el Mercado Oriental, es el más grande de Centroamérica, tiene una extensión de 70 manzanas y concentra más de 17,500 mil comerciantes diariamente, entre los cuales se cuentan miles de niñas, niños y adolescentes que realizan actividades laborales de todo tipo, lo que los expone permanentemente a riesgos de explotación laboral y sexual. A estos se suman las miles de personas que lo visitan a diario. Este mercado también concentra alrededor de 10 focos en los que ocurren actividades de explotación sexual comercial infantil y otras actividades como el consumo y expendio de drogas, en la que es notoria la participación de niñas, niños y adolescentes víctimas de estas actividades. La mayoría de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en estos focos provienen de distintos departamentos del país y barrios de Managua, de origen rural y urbano.

Otra característica, es que es uno de los distritos con mayor flujo de población influenciado por la presencia del Mercado Oriental y por contar con uno de los centros recreativos más grandes de Managua, como El



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

Malecón y otros sitios de interés turístico y cultural a los cuales se estima una afluencia diaria de 60, 000 visitantes.

En el Distrito IV cruza la principal arteria vial de Nicaragua, como lo es la Carretera Norte, y en dicho tramo, se encuentran algunas las industrias más importantes de Nicaragua. Esta carretera constituye la primera imagen que tiene de Managua todo visitante que entra por vía aérea y de los que vienen del norte por vía terrestre.

Otra característica de este distrito es la existencia de barrios y asentamientos históricamente marginados ubicados en la zona costera del lago de Managua, que limitan con el mercado oriental, lo cual hace que éste se constituya en la principal alternativa de sobrevivencia para los pobladores de estos barrios incrementando la vulnerabilidad social de niñas, niños y adolescentes. El Distrito IV además, cuenta con otros sectores en los que han proliferado en los últimos años centros nocturnos con bailarinas nudistas, moteles, casinos entre otros, que propician las actividades de explotación sexual comercial infantil.

1.2.1 Infraestructura Social:

a) Educación:

Este distrito cuenta con 116 instalaciones físicas, 23 imparten exclusivamente educación preescolar, 7 educación primaria y 9 secundaria, 77 centros de educación imparten indistintamente 2 o 3 programas.

Se localiza dentro de sus límites el Instituto Tecnológico Nacional (INTECNA) adscrito al INATEC, donde se imparten carreras técnicas y el Instituto Latinoamericano de Computación (ILCOMP) de propiedad privada que imparte carreras técnicas y cursos de computación.

En Educación Superior cuenta con 3 Universidades estas son Recinto Universitario Carlos Fonseca Amador (RUCFA) de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua UNAN-Managua, Universidad de las Américas (ULAM), Universidad John Hopkins.



b) Salud:

En lo referente a la salud, este distrito cuenta según la red de salud del Ministerio de Salud con 2 hospitales, 2 centros de salud, 2 puestos de salud y 8 puestos médicos, fortalecido por 62 clínicas privadas.

Los dos Centros de Salud existentes cuentan con 35 médicos para dar atención a la población de éste distrito, lo que arroja un indicador que oscila entre los 2 y 2.3 médicos por cada 10,000 habitantes.

De los dos hospitales existentes, uno es de Referencia Nacional que corresponde al Hospital Oftalmológico y uno privado como es el Hospital Bautista.

c) Cobertura de los Servicios Básicos:

Cuenta con los servicios básicos de agua, luz, telecomunicaciones y servicios administrativos, aunque el nivel de cobertura es un poco deficiente.

d) Sectores Productivos:

A nivel del distrito existe una actividad comercial e industrial, siendo las principales: Jabonería América, Jabonería El Hogar, La Perfecta, La Selecta, La Chontal, Calzado Rolter, Nabisco Cristal, La Mercurio, INPASA, Plásticos Modernos, Cervecería Victoria, Cereales de Centroamérica S.A, Industrias Metálicas, Laboratorios Rarpe, PANAMCO, Industrias de Elásticos las 3 F, Café El Caracol, Pierson Jackman, Standard Steel, COMPASA, La Prensa, El Nuevo Diario, Nicaplast Industrial, J. Román Molina Gómez, Foguel de Nicaragua, Envases Centroamericanos Van Leer, y la Industria Kojak.

e) Situación Ambiental:

La situación es similar a la registrada en los otros distritos, aunque tiene la particularidad de tener dentro de sus límites al mayor generador de desechos sólidos como es el Mercado Oriental que produce un promedio anual de 41,300 m³ de basura.



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

Los cauces y los asentamientos son el principal foco de contaminación ambiental y para nuestro infortunio el Lago de Managua se suma a estos focos de contaminación por la alta concentración de desechos químicos y aguas servidas que se encuentran en sus aguas.

Por la presencia de industrias es afectada por contaminación del aire producida por las emanaciones de gases de estas fábricas, perjudicando a los pobladores de los barrios próximos a estas zonas.

Siendo este Distrito el más densamente poblado de la ciudad capital, ha provocado la proliferación de botadores a cielo abierto en diversos sitios, constituyendo estos un foco de contaminación por basura en este territorio.

f) Equipamiento Urbano:

En este Distrito, se encuentran los principales lugares turísticos, de contenido histórico y cultural de la ciudad capital, entre los que tenemos el Malecón de Managua, Teatro Nacional Rubén Darío, Palacio Nacional de la Cultura, Centro Cultural Managua, Antigua Catedral de Managua y la nueva Catedral de Managua “Concepción de María” la Fuente Musical, Monumento a La Paz, Parque Luís Alfonso Velásquez, Laguna de Tiscapa, Centro Comercial Plaza Inter, Centro de Convenciones Olof Palme, Centro de Convenciones de Plaza Inter.

También se encuentran en su territorio, la sede central de la Policía Nacional y el Complejo Ajax Delgado, la Aduana etc.

g) Barrios del Distrito IV de Managua.

1. Barrio Largaespada
2. Residencial Largaespada
3. Reparto Serrano
4. Ducualí
5. Parrales Vallejos
6. San Lucas (La Aviación),
7. Jardines de Santa Clara
8. Sector Este de jardines de Santa Clara
9. Asentamiento Santa Clara
10. Asentamiento Espontáneo Selim Shible



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

11. Ciudad Jardín,
12. Bello Horizonte,
13. U. P. Campo Bruce
14. Campo Bruce, (Rigoberto López Pérez),
15. Sajonia,
16. San José Oriental,
17. U.P. San José Oriental
18. Los Angeles,
19. Rigüero Norte,
20. Domitila Lugo,
21. Selim Shible (El Tempisque),
22. Carlos Reyna,
23. La Tejera,
24. Venezuela,
25. Santa Rosa,
26. San Cristóbal,
27. María Auxiliadora,
28. El Paraisito,
29. San LuíS Sur,
30. A.E San LuíS Sur
31. A.E San LuíS Norte
32. Barrio San LuíS norte
33. Larreynaga,
34. Costa Rica,
35. El Edén
36. Barrio Rigüero Norte
37. Pedro Joaquín Chamorro,
38. Colonia Managua,
39. Colonia Militar Blas Real Espinales
40. Sector Emplanada
41. Edgar Lang (Colonia Militar)
42. Sector Laguna de de Tiscapa
43. Colonia Militar
44. Maestro Gabriel,
45. Cristian Pérez
46. Romín Manrique
47. La Mecatera
48. La Tenderí,
49. Urbanización Progresiva Hilario Sánchez,
50. Asentamiento Espontáneo Hilario Sánchez



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

51. Domitila Lugo (Santa Clara),
52. A.E Este hospital Bautista
53. Barrio Hogar Propio
54. Barrio Silvio Mayorga Propio
55. Oscar Turcios,
56. Francisco Meza,
57. Jorge Dimitrov (Cristo Rey),
58. Nueva Libia,
59. Primero de Mayo,
60. Unión Soviética,
61. Santa Rosa
62. Barrio Paula Corea,
63. Bello Horizonte
64. Pedro A. Palacios
65. El Paraisito,
66. U. P Paraisito
67. Barrio Carlos Reyna (Los Pescadores)
68. Gaspar García Laviana,
69. Benedicto Valverde (Quinta Nina)
70. Los Torres,
71. Villa Pedro J. Chamorro
72. Urbanización Progresiva Selim Schible,
73. Área Comunal Pedro J. Chamorro,
74. Domitila Lugo (Pista Costanera),
75. A.E. Enrique Schmidt,
76. Buenos Aires,
77. Sector 19 de Julio,
78. Candelaria (Rubén Darío)
79. A.E. Sajonia
80. Sajonia
81. Santo Domingo,
82. Jorge Dimitrov,
83. Plaza El Sol,
84. Zona Cercada
85. Área Comunal Francisco Meza,
86. Urbanización Progresiva Primero de Mayo,
87. Los Ángeles (Chico Pelón)
88. Los Ángeles (San Lucas)



1.3 Generalidades de la Explotación Sexual Comercial:

Hablar de explotación sexual comercial (ESC) es referirse a una situación que se apropia de manera violenta de la vida de los adolescentes degradando y lesionando su cuerpo y su sexualidad, es decir alterando su desarrollo normal.

Lejos de ser una opción de vida es una callejón sin salida al que muchos adolescentes son vinculados por proxenetas, clientes-explotadores que se aprovechan de su vulnerabilidad causada por una infancia traumática, caracterizada por la violencia en sus familias, el abuso sexual y la insatisfacción de sus necesidades más básicas.

La ESC es una forma de cosificación sexual de las personas menores de edad, constituye una violación a sus derechos fundamentales de los adolescentes, que reciben a cambio un beneficio económico o promesa de pago, utilizándose el término “comercial” porque el explotador convierte el cuerpo del adolescente en mercancía; constituyéndose así una forma moderna de esclavitud.

La lucha contra la ESC de personas menores de edad ha pasado por diversas etapas, tanto a nivel mundial, así como en cada uno de los países centroamericanos.

Cuando se realizó el Primer Congreso contra ESC en Estocolmo en 1996, la mayor preocupación era lograr el reconocimiento del problema, ya que se encontró que niñas, niños y adolescentes en todo el mundo estaban sufriendo consecuencias físicas y psicológicas devastadoras, a raíz de su utilización en el comercio sexual; sin que ninguna instancia interviniera. El foco de atención fueron víctimas que carecían de opciones de cuidado y por tanto urgía una respuesta mucho más eficaz por parte de los Estados para lograr alternativas de protección.

La ESC como forma de violencia sexual ha existido durante siglos sin haber sido analizada como tal y cuando finalmente se logró abrir los ojos de la comunidad internacional ante este indeseable fenómeno social la atención se enfocó principalmente en niños, niñas y adolescentes, debido a que ellos requerían programas de atención lo más pronto posible y porque eran la cara visible y vergonzosa de una sociedad que no había logrado protegerlos.



Pronto se llegó a entender que había una necesidad de intervenir en los factores que generaban la vulnerabilidad (esta se entiende por razón de edad y sexo) en personas menores de edad la necesidad de fortalecer políticas sociales universales, programas de salud y el combate contra la pobreza.

En el año 1999 a nivel mundial se aprueba el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo² (OIT) sobre las peores formas de trabajo infantil que se dirige a combatir diversas formas de explotación económica de la niñez y adolescencia, desde su venta, utilización en actividades ilícitas en el comercio sexual y en trabajos similares a la esclavitud. En este convenio los Estados partes, organizaciones de empleadores y trabajadores mostraron su compromiso de eliminar este fenómeno social.

En el Segundo Congreso Mundial contra la ESC, efectuado en Yokohama, Japón en el año 2001, existió una mayor preocupación por los factores que generaban la demanda de niños, niñas y adolescentes para el comercio sexual, llegándose a la conclusión de que sin la sanción efectiva de las redes que se lucran con la explotación de estos menores de edad no iba a ser posible brindarles protección. Se abogó por reformar los códigos penales de los Estados partes para tipificar conductas relacionadas con la ESC y mejorar la investigación judicial y policial. Todo esto se llevó a cabo en concordancia con otros dos instrumentos jurídicos internacionales que habían sido aprobados el año anterior (2000) al de Yokohama, estas son: Protocolo Facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía de la Convención sobre los Derechos del niño y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y particularmente el Protocolo que complementa esa convención para prevenir, reprimir la trata de personas, especialmente de mujeres, niños y adolescentes.

² Ver en Anexo. Convenio No. 1



Nicaragua consciente de esta situación, el Estado se ha comprometido a nivel internacional con la defensa de la niñez y adolescencia, así lo demuestra con la ratificación de instrumentos internacionales sobre el tema, que le compromete a proteger a personas menores de 18 años de edad contra todo tipo de ESC.

Estos Convenios son:

- Convenio de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, ratificado el 5 de octubre de 1990³.
- Convenio 182 de OIT sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, 2000⁴.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ratificada el 9 de septiembre del año 2002.
- Protocolo Facultativo a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del niño, relativo a la venta de niños, prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, ratificada el 12 de marzo del 2003⁵.

No obstante en nuestra legislación penal vigente, existen vacíos jurídicos que facilitan la impunidad de los explotadores sexuales (cliente-explotador, proxeneta e intermediario) y es por tal razón que nosotros ahondamos en este tema al igual que organismos no gubernamentales e instituciones Estatales como la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia ya han presentado mociones de reforma a la Asamblea Nacional en referencia al nuevo Código Penal, estableciéndose estas reformas en el Título de Delitos Sexuales, se incluirían el delito de Explotación Sexual y sus modalidades, mismas que serán abordadas en este trabajo.

2. Conceptos.

2.1 Explotación Sexual Comercial:

Según el actual Proyecto de mociones de reformas al Código Penal: comete delito de explotación sexual comercial quien realice los siguientes actos con niños, niñas y adolescentes:

³ Ver en Anexo. Convenio No.2

⁴ Ver en Anexo. Convenio No.1

⁵ Ver en Anexo. Convenio No. 3



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

- Actos sexuales mediante pago lo que antes se le denominaba prostitución.
- Pornografía.
- Fotos y videos donde les hacen posar desnudos.
- Promoción del turismo con fines de explotación sexual comercial, antes conocido como turismo sexual.
- Corrupción sexual de niños, niñas y adolescentes.

Según la doctrina, la ESC se refiere a la utilización de personas menores de edad o adolescentes en actividades con fines sexuales donde existe una remuneración económica o de otra índole para el niño, niña y adolescente o para quien comercie sexualmente con ellos.

La ESC lesiona bienes jurídicos de la persona de irrenunciable tutela como lo son: la vida, integridad personal (física, psíquica, emocional y sexual), la libertad sexual y de moverse, la imagen y la dignidad de las personas menores de edad.

Los explotadores sexuales obtienen beneficios ilícitos de los menores de edad cuando:

- Manipulan a estos como mercancía a cambio de dinero u otras ventajas para la víctima o su familia.
- Utilizan a los niños, niñas y adolescentes en representación visual o auditiva para el placer sexual del usuario, material que es elaborado con fines lucrativos y no lucrativos (pornografía infantil).
- Reclutan a sus víctimas a sitios dentro y fuera del país, con o sin consentimiento de estos o de sus familiares, para ser manipulados como mercancía sexual.
- En este tipo de delito puede no haber contacto físico, ejemplo: fabricación de pornografía.

La explotación no solamente se produce a través del comercio sexual, sino también de manera subrepticia⁶. Las niñas son contratadas como personal doméstico en hogares y son obligadas a mantener relaciones sexuales con sus empleadores, a riesgo de ser despedida sino se presta a esta situación, en muchos casos son obligadas por sus propias madres a mantener la discreción del caso a fin de no perder el empleo.

⁶ De manera oculta y/o escondidas.



La Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, contempla la protección en su arto. 34 que literalmente dice: “Derecho a estar protegido contra todas las formas de explotación y abuso sexual. Los Estados partes se comprometen a proteger al niño y a la niña contra todas las formas de explotación y abuso sexual”⁷.

Con este fin se tendrían que poner en práctica medidas de carácter nacional, bilateral o multilateral, que sean necesarias para impedir que:

- Las personas inescrupulosas por medio de subterfugios, engaño y coacción puedan inducir al niño o a la niña a ser sometidos a vergonzosas, denigrantes actividades sexuales.
- Personas o establecimientos de dudosa reputación que puedan dedicarse a la explotación del niño o niña, induciéndolos con propósitos perversos o la práctica a la prostitución.
- Que personas o establecimientos puedan mantener casas o salones que induzcan al niño(a) bajo amenaza, a participar en la representación de espectáculo pornográfico.

2.2 Sujetos de la ESC.

2.2.1 Víctima

Es toda persona que padece un daño por culpa ajena, en este caso explotación sexual. La doctrina jurídica considera víctima al sujeto pasivo del hecho delictivo.

Estos poseen un perfil social preponderante de los adolescentes víctimas de ESC corresponde al de las clases pobres en que están especialmente expuesto y que por la mala situación de su familia o por verse privado de la misma, se ven obligados a buscar la supervivencia, arriesgando su integridad física y psíquica en las calles de la ciudad.

La Cumbre de jóvenes de la Explotación Sexual, realizada en Canadá en 1998, determinó que: “no se debe utilizar el término niño, niña o joven prostituta. Los niños y niñas y jóvenes son víctimas de explotación sexual y por tanto cualquier término de referencia debe reflejar ese hecho”.

⁷ Ver en Anexos. Convenio No.2



2.2.2 Explotadores sexuales comerciales.

Estos se dividen en tres grupos:

a. Los mal llamados clientes: Pues en realidad lo que hacen al pagar a personas menores de edad por actividades sexuales, es explotar y abusarlas sexualmente. Por lo general son personas adultas, en su gran mayoría, hombres de cualquier condición social y en especial los de mayores capacidades económicas, quienes abusan sexualmente de adolescentes.

b. Proxenas: Son aquellas que propician o facilitan condiciones materiales, económicas y tecnológicas para explotar en el comercio sexual a adolescentes. También reclutan a las víctimas y promueven las actividades sexuales comerciales para obtener ganancias económicas.

Los hay con mejor organización y mayores recursos económicos y tecnológicos, como algunos propietarios de hoteles, bares clubes nocturnos, inclusive algunos son extranjeros que ofrecen capital y contactos en el exterior. Además hay adolescentes que juegan el rol de proxeneta en relación con otros niños, niñas y adolescentes.

c. Intermediarios: En su mayoría son hombres nacionales, éstos facilitan la información y condiciones para que se dé la ESC. Los mencionados pueden ser dueños de bares, moteles, hospedajes, clubes, promotores turísticos, taxistas, fotógrafos, salas de masajes, en muchos casos se trata de comercios que encubren, bajo la fachada de negocios legales.

Estos sujetos poseen un *modus operandi* puesto a prueba, saben ubicarse en puntos estratégicos como aeropuertos, puertos o muelles, hoteles u negocios vinculado con este tipo de actividades. En algunas ocasiones reciben beneficio económico por medio de propinas o de favores sexuales de parte de las víctimas.



Capítulo II

Tipos y Modalidades de la explotación sexual comercial.

Violencia Sexual es una categoría que enmarca los actos que violentan la libertad e integridad sexual de las personas.

La violencia sexual hacia adolescentes tiene diversas expresiones, entre ellas la explotación sexual comercial.

La ESC de niños, niñas y adolescentes se expresa en la realidad a través de ciertas modalidades:

a. Las relaciones sexuales remuneradas con adolescentes:

El Protocolo Facultativo sobre los Derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil, la utilización de niños define lo que se entiende por actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad: “utilizar a un niños, niñas o adolescente en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución”⁸.

Las relaciones sexuales remuneradas en general, es entendida como la comercialización, organizada o no de personas como mercancía sexual, es decir a cambio de una remuneración en efectivo o en especie, generalmente aunque no siempre con la intervención de un intermediario, facilitador, proxeneta o rufianes.

El concepto de “consentimiento informado” para prostituirse de manera voluntaria no puede ser aplicada a personas que aún no alcanzan los 18 años de edad, ya que las mismas en términos generales no cuentan con la capacidad legal al considerar que no tiene la madurez, física ni moral para asumir las consecuencia de esta práctica.

Las relaciones sexuales remuneradas de adolescentes como se ha señalado constituye la modalidad preponderante de la ESC en Nicaragua, se

⁸ Art. 2 inc.b. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Ver en Anexo. Convenio No.3



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

presentan en relaciones remuneradas abiertas y de relaciones sexuales remuneradas encubiertas y en distintos niveles económicos dependiendo de los lugares y del origen social de los abusadores que compran el cuerpo de adolescentes con fines sexuales.

b. Pornografía en adolescentes:

Está referida a todo material pornográfico en donde se da la presentación visual o auditiva del/los adolescente(s) en actividades para el placer sexual del usuario con fines lucrativos o retributivos para el proveedor o intermediario, el financiamiento, fabricación, reproducción, comercialización, distribución, tenencia y el uso de este material.

En particular, esta manifestación de explotación sexual comercial, constituye uno de los medios a través de los cuales se propicia la corrupción masiva de adolescentes; la deshumanización de las relaciones, se distorsiona la conciencia frente al estímulo erótico que pueden condicionar y propiciar respuestas violentas.

El Protocolo Facultativo a la Convención del Niño ha desarrollado el concepto de “utilización de niños en la pornografía” a partir de “toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales⁹”.

La tutela de la integridad y de la dignidad de la persona menor de edad surge como un bien jurídico autónomo que merece la protección jurídico penal. El que adquiere y posee, conscientemente, la pornografía infantil, cada vez que la reproduce, lesiona la imagen, integridad y la libertad de las personas menores de edad que son gravadas previamente. De igual forma, contribuye al desarrollo y prosperidad de una actividad económica degradante, que supone la realización de graves delitos sexuales en perjuicio de niños, niñas y adolescentes.

Aquí hacemos hincapié en esta modalidad de delito el cual en nuestra legislación penal vigente, no se encuentra tipificado, por tanto consideramos que la regulación penal debe ser formulada de manera que sancione la divulgación de imágenes de pornografía de adolescentes vía internet u otros

⁹ Arto. 2 ob. cit.



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

medios donde no haya contacto directo entre las personas que consumen la pornografía y las víctimas, pero donde intervienen un conjunto de explotadores, intermediarios tanto nacionales como extranjeros. Los intermediarios pueden ser en su condición de cómplices o instigadores (incitador).

La Convención de los Derechos del Niño y la Niña habla sobre la protección que los Estados partes deben brindarle a los menores “Los Estados reconocen los derechos del niño y la niña a la protección contra toda explotación económica y riesgo de ser sometido a cualquier trabajo que pueda resultar dañino para su salud y desarrollo y que su impida educación”¹⁰.

C. Trata de menores de edad con fines de ESC:

Según Guillermo Cabanellas¹¹ define la trata como: “Tráfico ilegal o inmoral, que tiende a la explotación del hombre privado de su libertad o al de la mujer como prostituta”.

De acuerdo con el protocolo de Palermo, la definición de trata de personas de menores de edad con fines de ESC, incluye los siguientes elementos: captar, transportar, trasladar y acoger o recibir a personas menores de 18 años de edad recurriendo o no a la amenaza, el uso de la fuerza y otras formas de coacción; el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder de las situación de vulnerabilidad, la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación sexual.

Nuestra legislación penal vigente la define: “comete delito de trata de personas el que reclute o enganche a personas con su consentimiento, o valiéndose de amenazas, ofrecimientos, engaños o cualquier maquinación semejante, para ejercer la prostitución dentro o fuera de la república, o introduzca al país personas para que la ejerzan. Este delito será sancionado con prisión de 4 a 10 años”¹².

¹⁰ Arto. 32 inc.1 Convención sobre los Derechos del Niño. Ver en Anexo. Convenio No. 2

¹¹ Cabanellas de Torrez Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Primera edición 1997.

¹² Arto. 203 inc.1 Pn.



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

La trata de personas se ha regulado en la normativa penal como una actividad delictiva, vinculada a la prostitución. No obstante, el concepto es ampliado por el protocolo de Palermo que se pronuncia en general sobre la trata de personas y en específico hace mención a la “trata de personas menores de edad” con fines de ESC, dejando claro que si la acción se realiza en perjuicio de niños, niñas y adolescentes con fines de ESC se consideraba trata de personas, independientemente del consentimiento de la víctima; con esta instrumento se amplía el concepto más allá de la prostitución de acuerdo al concepto que da el Código Penal vigente¹³.

d. Turismo sexual en adolescentes.

El turismo sexual es la explotación sexual en niños, niñas y adolescentes en algunas de sus modalidades: relaciones sexuales remuneradas y pornografía, por parte de extranjeros que visitan dicho país en calidad de turista o de nacionales que se trasladan internamente. Incluyendo así promoción del país como destino accesible para el ejercicio impune de esta actividad, por parte de nacionales o extranjeros.

La industria del turismo de Nicaragua fue durante el año 2005 la primer fuente generadora de divisas en el país, pero no todo es positivo ya que en algunas ciudades como en la capital de Managua se encuentra palpable un turismo devastador, depredador como es el turismo sexual que representa una grave amenaza a sus principales víctimas de ESC que son niños, niñas y adolescentes.

Muchos turistas vienen con el deseo de conocer Nicaragua, tierra de lagos y volcanes y nuestra rica cultura y tradiciones, pero algunos escogen un destino diferente como es la búsqueda de personas menores de edad para ser explotadas sexualmente, pudiendo se ésta explotación en cualquiera de sus diferentes modalidades.

Lamentablemente nuestro país posee las condiciones necesarias para convertirlo en el paraíso del comercio sexual en personas menores de edad, debido a la inexistencia de una tipificación y sanción respectiva de explotadores sexuales, cuando no ocurra circunstancias típicas como la violación, corrupción o agresión.

¹³ Idem.



e. Tráfico Internacional de personas menores de edad por ESC:

Al referirse a personas menores de edad, la normativa específica internacional que se configura cuando se realizan las siguientes conductas vinculadas con la ESC, tales como: sustraer, trasladar o retener una persona menor de edad de un país a otro con propósitos de prostitución, explotación sexual o servidumbre; o por medio de ilícitos como el secuestro, el consentimiento fraudulento o forzado o mediante la entrega o recepción de pago o beneficio ilícito con el fin de lograr el consentimiento de las personas encargadas¹⁴.

El tráfico internacional de personas se establece cuando se realiza con propósitos ilícitos o por medios ilícitos y puede tener lugar cuando los fines ilícitos están directamente relacionados con formas de ESC, o cuando los medios son ilícitos independientemente de los fines, o bien cuando ambos son ilícitos.

El tráfico internacional de personas menores de edad no debe confundirse con la venta de menores de edad, ni con la trata de personas, porque el tráfico internacional no sólo incluye actividades relacionadas con la ESC, sino también otras modalidades como: tráfico de personas menores de edad para adopción, también para donación de órganos.

f. Venta de niños, niñas y adolescentes:

El Protocolo Facultativo sobre los Derechos del Niño la define: “transferir a un niño o niña a otra persona a cambio de una remuneración o de cualquier otra retribución”¹⁵.

En relación a la competencia territorial, se establece que: “los actos o actividades descritos anteriormente deberán ser comprendidos en la legislación penal del Estado parte, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras”¹⁶.

¹⁴ art.2. Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores, 1994.

¹⁵ Arto. 2 inc. a. El Protocolo Facultativo sobre los Derechos del Niño. Ver en Anexo. Convenio No. 3.

¹⁶ Arto. 3 párrafo 1. ob. cit.



g. Esclavitud Sexual.

Conforme Guillermo Cabanellas¹⁷, esclavitud es: “el estado de esclavitud, la condición jurídica de la persona, considerada como cosa o semoviente, y sometida a la voluntad plena de su amo. En esta institución antiquísima, en total decadencia hoy día, aunque no extinguida, cual suele creerse, se considera a ciertos hombres bajo el dominio de otros, sin reconocerle finalidad propia, por integrar tan sólo medio para el cumplimiento de los fines de aquellos a los cuales están sujetos”.

No se cuenta con una definición en la normativa internacional de lo que ha de entenderse por esclavitud sexual, no hay una descripción de las conductas que abarcan este concepto, pero sí se hace referencia en la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones análogas a la esclavitud, de 1956, como instituciones similares a la esclavitud sexual que se relaciona con la ESC están:

- Quien pague en dinero o especie a los padres, madres, tutor, familiar, o a cualquier otra persona o grupo de persona a fin de contraer matrimonio con una mujer, sin que le asista a ella el derecho a oponerse.
- Quien reciba pago, o en dinero o en especie de otra persona a cambio de entregar para matrimonio a una mujer sin que le asista el derecho a oponerse.
- Quien ceda a un tercero a título oneroso o de otra manera a su esposa o a un miembro de la familia.

h. Proxenetismo:

Se entiende por ésta: “acto, mediación o modo de vivir del proxeneta. Delito contra las buenas costumbres, consistente en el fomento de la prostitución a través de la administración, regencia o al sostenimiento de lupanares (casa de prostitución) u otro lugar donde se ejerza, por cualesquiera actos de favorecimientos o tercería, la prostitución ajena”¹⁸.

¹⁷ Cabanellas de Torrez Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Primera edición 1997.

¹⁸ Idem



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

Con respecto a este delito nuestro Código Penal lo tipifica expresando que comete delito de Proxenetismo o rufianería:

- El que instale o explote lugares de prostitución o con ánimo de lucro, mediante violencia física o moral, abuso de autoridad o cargo, de maniobras engaños o valiéndose de cualquier otra maquinación semejante, haga que una persona ingrese a ellas o la obligue a permanecer en las mismas, o a dedicarse en cualquier otra forma al comercio sexual. Será sancionado con prisión de tres a seis años.
- El que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos promoviere, facilitare o favoreciere la prostitución. Será sancionado con prisión de 3 a 6 años.

La pena se aumentará hasta diez años cuando el autor estuviera unido en matrimonio o en unión de hecho estable con la víctima.

- El que sin tener derecho a reclamar alimentos a una persona, participa de sus ganancias en la práctica de la prostitución, y el que teniendo ese derecho la obliga por la fuerza a entregarle el total o parte de esas ganancias. La pena por este delito será de prisión de 2 a 4 años.

Se entiende por prostitución el ejercicio del comercio carnal por precio entre personas del mismo o diferente sexo¹⁹.

Con respecto al proxenetismo que involucra a personas menores de edad la normativa internacional indica lo siguiente: “utilizar, reclutar u oferta/ofrecer niños, niñas para la prostitución”²⁰ “ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño o niña con fines de explotación sexual”²¹.

Conforme a estas definiciones, el proxenetismo no solamente implica relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, sino también existen víctimas adultas. El proxenetismo incluye otras formas de explotación sexual como: utilización de menores de edad en espectáculos sexuales y en otras prácticas sexuales ilegales. Es recomendable que se formule un tipo penal de proxenetismo simple, donde se tipifique y se sancione las conductas

¹⁹ Arto. 202 Pn.

²⁰ Arto.3 inciso b. Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación. Ver en Anexo. Convenio No.1.

²¹ Arto.3 inciso 1.numeral a. i. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, 2000. Ver en Anexo. Convenio No. 3.



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

relacionadas con la prostitución de personas adultas y luego una más agravada, cuando la víctima se trate de personas menores de 18 años de edad.

I. Rufianería:

Es aquella actividad encaminada a la explotación sexual o prostitución de una persona, la realiza uno o los individuos que se dedican al tráfico carnal de aquella persona, pudiendo ser ésta: niños, niñas, adolescentes o adulto. Sobre los que ejerce influencia o poder.

La rufianería consiste en que una persona se hace mantener total o parcialmente por otra, explotando las ganancias provenientes de la prostitución o la explotación sexual de ésta. El elemento central de este delito, según se ha valorado recientemente, es la coacción, la imposición que hace una persona sobre otra para que la mantenga con las ganancias que le genere la prostitución o la ESC. La legislación penal sustantiva de nuestro país la describe ésta de igual modo que el proxenetismo²².

²² Arto. 202 Pn.



Capítulo III

Factores de: riesgo, de Protección, Causas y Consecuencias de la explotación sexual comercial.

1 Factores de riesgo de la explotación sexual comercial.

La ESC contra adolescentes es un problema social complejo, multicausal y multifacético que se incrementa mundialmente desconociendo su alcance y frontera. Esta problemática se encuentra íntimamente vinculada a situaciones de origen social, cultural, familiar, económico y tecnológico. Es así que la valorización del cuerpo, el sistema de valores y creencias relacionada a la sexualidad, las diversas composiciones familiares existentes y los problemas económicos de personas y comunidades, constituyen algunos factores de riesgos de esta situación.

La ESC contra niños, niñas y adolescentes está presente en todos los sectores sociales, pero los grupos en condición de pobreza son más vulnerables y requieren de una atención preferencial en el ámbito de la prevención.

En Nicaragua persiste el esquema patriarcal de relaciones interfamiliar, donde la organización jerárquica aún mantienen estereotipos respecto a género, generación y poder, en donde el poder es vertical y los criterios de géneros y etários soslayan la integridad y participación tanto de la mujer como de niños, niñas y adolescentes.

El empleo de la fuerza o amenaza, de emplearla es visto como un modo de resolución de conflictos obligatoriamente aceptada. Siendo así que los adultos logran la obediencia en aras de la educación de parte de los niños, niñas y adolescentes, recurriendo a métodos que lesionan su integridad e identidad. La violencia contra la niñez no solamente ocurre en el seno familiar, también se produce por adultos no familiares en la calle y en el trabajo.

El espacio familiar juega un papel preponderante en los niños, niñas y adolescentes, por ser en este lugar donde encuentra satisfacción a dos



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

necesidades básicas: “afectivas y materiales”, es el espacio donde aprende modelos de conducta que manifiesta el comportamiento de cada individuo, por ser este el principal foco de referencia para el pleno desarrollo socio educativo de la niñez y al adolescía.

Cuando existe ESC se encuentran presente factores de riesgos que exponen y amenazan la integridad física y psicológica en niños, niñas y adolescentes, pueden ser por medio de agresiones físicas, chantaje, psicológicas, burlas, ridiculez y otras que amenazan la capacidad de desarrollo sicosocial de estas; existiendo ausencia de factores protectores.

Existen cuatro comportamientos de riesgos de niños, niñas y adolescentes que facilitan caer en situaciones de ESC, según la investigación de Casa Alianza.

1. La extra edad en el sistema educativo es un indicador del proceso de exclusión.
2. La cantidad de años de estudios acumulados por los y las adolescentes, sus bajos logros educativos en sociedades con altos índices de desempleo.
3. Los y las adolescentes que no estudian ni trabajan, obtienen en el trabajo informal una baja calificación laboral con remuneraciones muy bajas.
4. La situación de madres adolescentes que además no poseen parejas estables.

La ruta descrita por Cecilia Claramunt, de las condiciones que facilitan ser atrapadas por los explotadores y los factores que vulnerabilizan a niños, niñas y adolescentes hacia la ESC²³:

1. Las experiencias de abuso sexual a edades tempranas en las personas menores de edad.
2. La experiencia de maltrato intrafamiliar en el núcleo de la familia.
3. Abandono por parte de una de las figuras paternas.
4. Familias en condiciones de extrema pobreza (miseria).
5. Expulsión del sistema educativo.
6. Expulsión del sistema familiar.
7. Antecedentes de trabajo sexual dentro de la familia y comunidad.
8. Consumo de drogas.

²³ OIT/IPEC, explotación sexual comercial, Claramunt, Cecilia. Guía de trabajo para proveedoras de servicios dirigidos a víctimas de explotación sexual comercial. San José Costa Rica, oficina internacional del trabajo 2003. p.29.



Un factor de riesgo de mucha importancia y que estigmatiza profundamente al menor de edad es cuando los padres y madres no han sido un modelo a seguir, a veces ellos (padres) tienen problemas con las drogas, con las bebidas alcohólicas y tiende a tener relaciones con diferentes parejas, también se da el caso de padres que en su infancia fueron víctimas de violencia sexual y no recibieron la atención y rehabilitación necesaria y por tanto reproducen esta situación en el núcleo familiar.

Uno de los Factores que hoy en día influye en la situación de riesgo de los menores de edad es la globalización y el avance tecnológico. Puesto que las facilidades de comunicación ya sea para trasladarnos de un lugar a otro o para entablar relaciones interpersonales a través de grandes distancias, inciden en la forma en que actualmente se comete el delito²⁴.

Así por ejemplo, se ha facilitado el tráfico de personas menores de edad con motivos de carácter sexual, el turismo sexual y la utilización de pornografía infantil por medio del internet y otros recursos tecnológicos, tales como imágenes computarizadas, entre otros.

2. Factores de Protección:

2.1. Del medio:

2.1.1. Familia funcional:

Constituye un factor de protección cuando están presentes algunos elementos funcionales que permiten contar con tiempo para compartirlo con todos los miembros del hogar. Este tiempo no es medido por su duración, sino por la calidad de la relación que se establece, es decir el aprovechamiento de los minutos para reforzar o ampliar los lazos que ayudan a mantener y fortalecer la unidad familiar.

Lo ideal es que en todas las familias, estén presentes estas actitudes y comportamientos positivos. Es muy importante proponerse establecer relaciones sin violencia y tener siempre en cuenta que todos y todas somos seres humanos y como tal sujetos de derechos.

²⁴ OIT/IPEC, explotación sexual comercial, Claramunt, Cecilia. Ob.cit. p.11



2.1.2. Modelos educativos adecuados:

Estos deben de ser integrales y respetuosos de los derechos de la niñez y la adolescencia, brindar información adecuada sobre la sexualidad y el desarrollo sano de la personalidad e incentivar el pensamiento crítico y la participación. Así mismo rescatar los valores éticos y sociales como principios de una sana convivencia. Los modelos educativos tienen que ser educativos en todos los niveles, principalmente en la familia y en la comunidad.

2.1.3. Cultura de prevención:

La base principal de la cultura de prevención es darse cuenta de que el problema de la ESC, existe y conocer sus características a fin de poner en práctica actividades conjuntas en el nivel comunitario y de manera participativa, involucrando a todos los sectores y actores y rescatando principalmente el papel protagónico de niños, niñas y adolescentes.

2.1.4. Medios de Comunicación:

Los editores y periodistas deben de utilizar sus medios para crear conciencia entre la población a través de su espacio y campañas de denuncia y sensibilización, sobre la situación que viven las víctimas de ESC.

No deben escribir, ni publicar artículos sensacionalistas, utilizar fotos o revelar la identidad de una víctima implicado en la problemática, a fin de no contribuir a que le explote aún más o ha revictimizarlo.

2.2. De la persona.

2.2.1. Factores psicológicos:

Se ha reafirmado la confianza en sí, es decir se ha fomentado la creación de una autoestima que facilita el aprendizaje, para denunciar cualquier acto de violencia que atenta contra su seguridad y bienestar, además implica la posibilidad de identificar y exteriorizar los pensamientos y sentimientos de manera directa, sincera y oportuna; auto-aceptar sus errores así como sus aciertos; enfrentarse a los problemas de manera responsable; elegir por su propia voluntad, analizando los acontecimientos, ser capaz de enfrentar los conflictos logrando negociar sin necesitar ganar o perder, de tal forma que desarrolle su autonomía permitiéndole identificar y denunciar situaciones que violan sus derechos.



2.2.2. Factores Sociales:

Reconoce situaciones que afectan su seguridad, acepta el apoyo de padres y de organismos, fortaleciendo el sentimiento de coherencia y el significado de su vida, permitiéndole unir su energía a aquellas actividades o grupos que le faciliten salir adelante, reinando en todo momento el espíritu de superación para enfrentar situaciones que parecen insuperables.

2.3. Del fenómeno:

2.3.1. Aplicación de las leyes:

La promulgación de Leyes que protejan a la niñez y la adolescencia de las situaciones de riesgo social, mayores controles de movimientos de niños, niñas y adolescentes en lugares públicos y la denuncia y aplicación de leyes a explotadores, proxenetas y abusadores.

2.3.2. Intolerancia Social:

Implica la promoción y refuerzo de acciones a todos los niveles comunitarios, para que se implante la cultura de la denuncia ante cualquier violación de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

3. Causas de la Explotación Sexual Comercial:

Las causas se dividen en tres formas:

- a. Sociales.*
- b. Familiares.*
- c. Personales.*

a. Sociales:

Dentro de esta encontramos la extrema pobreza del hogar y el entorno que rodea a los adolescentes. El sistema patriarcal donde se mira a los niños, niñas, adolescentes, como objeto sexual y se comercializa el cuerpo de éstos. También hay métodos indirectos para inducir a los/las adolescentes. Como por ejemplo: propuestas de ascenso profesional por parte de los empleadores a cambio de relaciones sexuales.



b. *Familiares:*

Aquí se encuentra la desintegración familiar, condiciones de vida deplorables del hogar, también existen familiares que se encuentran en situación de prostitución, también influye el funcionamiento familiar como: el ejercicio de poder, resolución de conflictos y modos de comunicación.

c. *Personales:*

Ocurren en el individuo como es: encontrarse en estado de abandono, lo que conlleva a la carencia afectiva. También suele ser acompañada por: violación, incesto y abuso sexual.

Existe una pregunta con múltiples respuestas ¿por qué personas adultas demandan actividades sexuales con personas menores de edad? Siendo esta para su propio placer o para aprovecharse económicamente de ellas.

Los explotadores sexuales eligen a las personas menores de edad, porque la relación entre ambos no puede comprenderse en términos de pareja sexual, incluso le doblan en edad y no asumen responsabilidades en torno a las consecuencias en la otra persona (víctima). El sexo con una persona que no ha concluido su crecimiento y desarrollo les garantiza (al explotador) que no serán cuestionados en su sexualidad o su poder, ni obligados a mirar y respetar las necesidades de la otra persona, es decir que: “*Si no existieran los explotadores, no existirían niños explotados*”.

Dentro de las causas principales se encuentran:

1. *Violencia intrafamiliar y sexual.*
2. *Explotación laboral.*
3. *Búsqueda de afecto.*

1. *Violencia intrafamiliar y sexual:*

Es un escenario facilitador en donde los niños, niñas y adolescentes por su posición de vulnerabilidad, son víctimas de la sociedad quien las estigmatiza y las cosifica. Los niños y adolescentes han sido históricamente marcados por la sociedad patriarcal, donde el hombre impone su voluntad sometiendo a los menores de edad a sus designios.



Esta causa pone en alto riesgo a los adolescentes, debido a que ésta los induce a separarse de sus hogares y buscar refugio emocional en “**amigos**” que no dan los mejores consejos a causa que también ellos están en esa misma condiciones, induciéndolos a través de lugares facilitadores como: fiestas, promiscuidad, drogas, alcohol, cigarrillo e iniciando de este modo el proceso de “*callejización*” y por ende la socialización en este entorno se fortalece hasta el punto de sentirse parte de él.

En este caso a formar parte de un grupo, gremio con las mismas características, debido que en el grupo todos han sufrido lo mismo: abandono, violencia, abuso, exclusión, discriminación, expulsión, razón, todas ellas por las que se apegan, comprenden y actúan de diversas maneras para sobrevivir.

b. Explotación laboral:

Trabajo Infantil:

Según la OIT/IPEC se define como aquellas actividades de comercialización o prestación de servicios que implique explotación que atente contra la seguridad física, mental, espiritual, moral o social de los niños, niñas y adolescentes, que interfieran en el desarrollo de sus potencialidades y que les impida gozar de una vida digna y feliz.

El Convenio 182 de la OIT estipula como las peores formas de trabajo infantil las siguientes: “la utilización, reclutamiento, oferta de niños, prostitución, producción de pornografía y actuaciones pornográficas”²⁵.

La OIT ha hecho énfasis en que algunas de las peores formas de trabajo infantil entre ellas la explotación sexual, no es un trabajo propiamente dicho, sino una forma de explotación económica sobre niños, niñas y adolescentes. Trabajo infantil en sus peores formas es sencillamente un abuso de poder. La ESC es una nueva forma de esclavitud, de violencia sexual y violación de derechos humanos fundamentales.

²⁵ Arto. 3 Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación. Ver en Anexo. Convenio No. 1



c. Búsqueda de afecto:

La carencia afectiva y la falta de comunicación, expresado como desamor familiar, donde no existe ninguna manifestación de afecto hacia los adolescentes (beso, abrazo, palabras de cariño, etc), buscando estos sentimientos fuera del hogar, siendo este elemento un binomio que los hace vulnerable a cualquier tipo de situación.

4. Consecuencias de la ESC:

Se identifican como consecuencias a nivel físico, psicológico y académico. La ESC de niños, niñas y adolescentes tienen muchas implicaciones similares a las del trabajo infantil peligroso, dado que supone realizar una misma actividad por un tiempo extenso y sin control en términos de tiempo y esfuerzo personal.

Sin embargo la ESC tiene características especiales cuyas consecuencias son aún peores que las del trabajo infantil.

A nivel físico:

Estas suelen ser las más evidentes. Incluyen desde marcas por golpes hasta enfermedades de transmisión sexual.

La niñez es aún más vulnerable a las enfermedades de transmisión sexual que los adultos, incluyendo la infección con el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) Sida y sus tejidos corporales son dañados más fácilmente la niñez y adolescencia explotada a menudo no esta en posición de negociar un sexo seguro; además muchos carecen del acceso a la educación sexual y prácticas del sexo seguro.

Así mismo existen algunas enfermedades físicas (como enfermedades respiratorias o alérgicas) que pueden resultar del estrés y la tensión que genera la explotación sexual. Hay embarazos precoces no deseados y en algunos casos, maltrato físico que les lleva a abortar. Hay problemas con su aseo personal; no se cambian, no se bañan.



A nivel Académico:

Generalmente a los niños, niñas y adolescentes explotados sexualmente se les limita o impide la asistencia a la escuela, así como el desempeño adecuado de las tareas escolares, sin embargo más allá de eso son marginados y estigmatizados en la escuela, provocándoles sentimientos de culpa y vergüenza.

Esto favorece en muchos casos, la repetición y deserción escolar, lo cual interfiere en el aprendizaje y la posibilidad de que niños, niñas y adolescentes accedan a puestos de trabajo más especializados en el futuro.

A nivel psicológico:

Las consecuencias psicológicas de la ESC suelen ser muy profundas y difíciles de identificar, si bien no son visibles a corto, a mediano y a largo plazo se vuelven evidentes.

Los impactos psicológicos de la ESC son más difíciles de medir, pero no menos doloroso para el niño, niña y adolescente, por otro lado con la limitación de la libertad sexual se vulnera varios derechos, el derecho a ser partícipes de las decisiones personales, el derecho a tener una propiedad básica, es decir a ser propietario del propio cuerpo, a estar protegido y cuidado físicamente.

La baja autoestima es una característica presente que los lleva a tener una imagen negativa de sí misma, en donde imperan sentimientos de asco, dolor y vergüenza. El concepto que tienen de sí mismas es de: basura, alcancía, títere, pedazo de trapo, un producto que no tiene valor.

Hay ideas suicidas presentes, posterior a crisis depresivas ante la carencia de apoyo, principalmente familiar, pierden la perspectiva de vida y las esperanza, hay una relación de sometimiento con el explotador.

La ESC de manera simbólica, supone la apropiación del cuerpo del otro para beneficios personales (del explotador), pues el explotador utiliza el cuerpo de otra persona que por ser más débil, no tiene la capacidad de decidir al respecto. El contacto con el cuerpo es una experiencia íntima y cuando es realizada sin deseo por parte de la víctima, de alguna manera supone la negación de la persona. Al no poder decidir sobre qué hacer con su propio



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

cuerpo, se le niega la capacidad de ser ciudadano, de ser una persona pensante. Este cuerpo simbólicamente, deja de ser de uno y pasa a ser del otro.

Con esto se afecta el desarrollo con la identidad de lo que uno piensa sobre sí mismo y de la manera como la persona va actuar frente a la sociedad. El cuerpo es la base para que el ser humano se considere persona y ciudadano, al no tener control, no ser propietario de su cuerpo y no tener libertad para decidir al respecto, pierde de alguna manera muchas habilidades personales, tales como la seguridad, la estima personal, el respeto por el otro, entre otros.

Esta situación trae como consecuencia sentimientos de ambivalencia²⁶, de dolor, vergüenza, culpa y de odio. Situaciones de este tipo son difíciles de ser atravesadas por adultos y más aún cuando las víctimas son niños, niñas y adolescentes, pues la confusión y posibilidades de comprender lo ocurrido y desligarse de la culpa son aún más complejas.

La desconfianza y la desesperanza son emociones que también caracterizan a niños, niñas y adolescentes explotados sexualmente. El hecho de haber sido tratados como objetos, de alguna manera los predispone a generalizar este tipo de vínculo con otras personas.

Las personas comienzan a ser percibidas como objetos o medios para conseguir otras cosas. Un elemento que también debe ser considerado es que las víctimas aún no han concluido algunos procesos cognitivos, como el pensamiento, concentración y el lenguaje. El motivo de haberse dedicado a una misma labor por un tiempo corto o extenso, impide su desarrollo, pues ninguna actividad, presenta la variedad de estímulos para el pensamiento, el lenguaje, la creatividad, la atención y la memoria que niños, niñas y adolescentes necesitan para desarrollarse mental, social y emocionalmente.

Finalmente es importante tomar en cuenta las vivencias anteriores que ha tenido la persona, el estilo de vida que uno ha tenido, las relaciones familiares con las que ha contado desde pequeño influyen mucho en la persona, pudiendo matizar las consecuencias de la explotación sexual. En definitiva una persona que ha recibido cariño desde temprana edad y que cuenta con recursos personales para salir adelante, va a vivir o interpretar la situación de modo distinto a una persona cuyos padres la indujeron a esta actividad.

²⁶ Estado de ánimo, transitorio o permanente, en el que coexisten dos emociones o sentimientos opuestos, como el amor y el odio.



La baja autoestima es una característica que se presenta, que los lleva a atener una imagen negativa de sí mismas, en donde imperan los sentimientos de asco, dolor y vergüenza. El concepto que tienen de sí mismas es de basura, alcancía, títere, un pedazo de trapo, un producto que no tiene valor.

Hay ideas suicidas presentes, posterior a crisis depresivas ante la carencia de apoyo principalmente familiar. Pierden la perspectiva de la vida y las esperanzas, hay una relación de sostenimiento con el explotador.

Consecuencias en su entorno

Se van de sus casas, deserción escolar, estigmatización. Se vuelven esclavas del explotador por que no las deja salir, tienen que hacer todo lo que él dice, no las deja hablar con las amigas y les dice que no pueden cambiar de vida.

La esclavitud también es sexual, porque están a disposición del explotador quién las obliga a tener relaciones sexuales.

5. Sentimientos:

A nivel personal

Las niñas y adolescentes no se sienten escuchadas y se sienten basura, esto son expresiones de lo que han experimentado ante las diferentes formas de explotación y/o abuso; se sienten basura, sucia, culpable, vacía, triste, mal, con dolor, despreciadas, rechazadas, maltratadas, lastimadas, sin apoyo, en fin nadie las escucha.

A nivel de familia

La familia tiene diferentes formas de educar, pudiendo ser a base de violencia y es porque las niñas y adolescentes se sienten: la no existencia de afecto, la falta de comunicación, dependencia económica de las mamás hacia padres, padrastros, las múltiples formas de abusos y maltratos por padres y /o padrastros, la falta de credibilidad de las madres ante la situación que viven



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

las víctimas, y en algunos casos la madre u otro familiar (tía, tío, abuela, primo) los induce a la prostitución.

A nivel del entorno

“Es una situación difícil para un niño, niña o adolescente, no tener apoyo, la sociedad los humilla, en vez de resolver el problema lo empeoran”.

La Doctora Gioconda Batrez²⁷ hace énfasis en las causas que deja el abuso e incesto, provocando alteraciones cognoscitivas y emocionales hacia el mundo, traumas que distorsionan el concepto de sí mismas, de su valor, de la visión del mundo, de sus capacidades afectivas.

Isabel Cuadros²⁸ señala consecuencias en el comportamiento tanto internas como externas:

A nivel Interno

- Aislamiento, depresión, incapacidad para jugar, tendencia al suicidio.
- Desarrollo de adicciones, (para evitar a toda costa en la memoria el abuso).
- Baja autoestima, odio, rabia, auto mutilación.
- Utilización de mecanismos disociativos como medio para disminuir el malestar psicológico.
- Comportamientos cambiantes (siendo maduros) de acuerdo al contexto. Pierden capacidad para evaluar los estímulos diferencialmente, entre los estímulos benignos y potencialmente dañinos.
- Se presentan alteraciones de la memoria cognitiva, en la memoria de reconocimiento y la capacidad de evocación.

A nivel externo

- Hostilidad, agresividad, violencia.
- Maltrato y abuso a otros niños y niñas o crueldad con los animales.
- Sexualización inapropiada de relaciones sociales.
- Huidas de casa, comportamientos delincuenciales.

²⁷ Dra. Batrez en su libro “Ultraje a la Esperanza” 1997.

²⁸ Psiquiatra, autora del libro “Tratamiento psicoterapéutico del maltrato infantil”. Bogotá Colombia, Agosto 2002.



Carlos Emilio López²⁹ enmarca la explotación sexual comercial, como un fenómeno multicasual:

Es un fenómeno estructural

Por que tiene su cimiento, justificación y reproducción en los esquemas de la sociedad.

Es un fenómeno Cultural

Porque la concepción de la supremacía masculina sobre mujeres, niñas niños y adolescentes les oprime, les somete, le ubica en una posición de subordinación, desigualdad, y dominación, en donde el hombre puede decidir, usar, manipular, y explotar el cuerpo, la sexualidad y la vida de estas personas.

Es cultural por que los “valores” o más bien antivalores de casi todas las ideologías, sean estas religiosas, míticas o de otra índole ubican a las y los humanos sometidos a la prostitución como malas, vagas, brujas, sucias, perdidas indecentes, putas etc. La cultura condena socialmente a las personas explotadas e invisibiliza, oculta, niega, exonera de toda culpa a los abusadores, perpetradores y delincuentes sexuales.

Es un fenómeno económico.

Por que la pobreza, el desempleo, la falta de oportunidades, la pauperización y la políticas económicas que generan riqueza desmedida para uno pocos y exclusión social para millones y en especial indígenas, campesino, mujeres, niños, niñas, y adolescentes, facilita y profundiza La prostitución, además de las racionalidades económicas de hoy, expresadas en el dios posmoderno omnipotente y omnipresente, es decir el mercado que regula, comercializa, distribuye y crea los mecanismos de consumo de todo lo que existe.

Es económico, por que los hombres (que son en su mayoría los explotadores) pertenecen a todos los estamentos y clases socioeconómicas hombres vendedores de periódicos, lustradores, oficinistas, intelectuales, funcionarios públicos, empresarios, guías espirituales, etc.

²⁹ Ex-procurador Especial de la Niñez y la Adolescencia, realizó una exposición como comentarista en la presentación de tres sistematizaciones de organismos que trabajan con adolescentes en situación de ESC, enmarcándolo como un fenómeno multicasual. Presentado el 16 de abril del 2002, en el Centro de Convenciones Hotel Intercontinental.



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

Este mercado consumista e irracionalmente rentable ha creado la demanda, los usufructuantes son hombres y mujeres sin escrúpulos y los mercaderes son los hombres que compran, cosifican y se lucran, hacen rentable el cuerpo, la dignidad, la libertad sexual de adolescentes y mujeres de todas las edades.

Este mercado que como todos los mercados es protegido por el sistema de justicia que castiga y penaliza a las personas transformadas en mercancía y libera, exonera y sobresee a los explotadores, abusadores, violadores de la integridad física, síquica y espiritual de las personas menores de 18 años y de la mujeres.

Es un fenómeno social

Debido a los procesos de abandono, hambre, maltrato, desintegración y violencia intrafamiliar, callejización de la niñez, abuso sexual e incesto que hay detrás de la historias de vida de cada una de las personas sometidas a la prostitución.



Capítulo IV

Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales.

1. Concepto:

Según el Diccionario Pequeño Larousse establece que: “Impunidad es falta de castigo. Impune”³⁰.

Guillermo Cabanellas define impunidad como: “El estado por el cual queda un delito o falta sin el castigo o pena que por ley le corresponde.”³¹

Entendemos a nuestro criterio que: “Impunidad es la situación en que se encuentra o que goza el autor o infractor de un delito o falta, puesto que no ha recibido el castigo o pena correspondiente conforme manda la ley, por la comisión de éste”.

2. Causas de la Impunidad.

2.1 Falta de Tipificación en la legislación Penal vigente.

Se parte de la obligatoriedad de los Estados de castigar penalmente a los perpetradores del delito de explotación sexual (intermediarios y clientes explotadores) plasmada principalmente en los siguientes Convenios:

- El Convenio 182 de la OIT sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil establece: “Todo miembro deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y cumplimiento efectivo de las disposiciones por la que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o según proceda, de otra índole.”³²
- El Protocolo Facultativo a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y la Niña, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía indica: “Todo Estado parte

³⁰ García Pelayo, Ramón. Diccionario pequeño Larousse ilustrado. 1995

³¹ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Primera Edición 1997.

³² Arto.7. Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación. Ver en Anexo. Convenio No. 1.



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

adoptará medidas para que como mínimo ³³ los actos y actividades que continuación se enumeran quedan íntegramente comprendido en su legislación penal, tanto si se ha cometido dentro o fuera de su frontera o si se ha perpetrado individual o colectivamente”.³⁴

En este tipo de infracciones no es posible la existencia de acuerdo entre la persona menor de edad y quien realiza la conducta delictiva, porque no existe entre ésta y una persona menor de edad, la igualdad que justifica un supuesto “consenso”. Además porque los derechos humanos son irrenunciables y no negociables.

Es indispensable que la legislación penal en esta materia, recoja los postulados de la doctrina de la protección integral, de conformidad con la Convención de los Derechos del Niño, que reconoce la condición de “persona” a los niños, niñas y adolescente; desarrolla los principios de integridad ,universalidad e inviolabilidad de los derechos humanos de las personas menores de edad; adjudica el estatus de “sujeto de derecho” a las personas menores de edad sin discriminación alguna y establece que la tutela de sus derechos tiene prioridad, de acuerdo con el principio de interés superior de niño o niña³⁵.

Producto de la falta de tipificación específica en la legislación penal vigente de Nicaragua, en cuanto a los diferentes delitos de explotación sexual comercial, se hace difícil perseguir, condenar o sancionar a los intermediarios y explotadores sexuales comerciales.

2.2 Falta de Capacitación y Sensibilización de los diferentes Funcionarios entrevistados:

Conforme a entrevistas realizadas³⁶ y el análisis de estos datos obtenidos, se determinó que la falta de capacitación de los funcionarios de los distintos entes públicos como: Policía Nacional a través de la Comisaría de la

³³ Mínimo en este arto se refiere o hace mención a “contenidos mínimos implicando que los Estados partes tienen la facultad o la potestad de ampliar los contenidos en sus legislaciones penales con el objeto de lograr una mayor tutela a los bienes jurídicos de las personas menores de edad, es decir que los Estados, en aras de garantizar los derechos de esas personas, pueden superar las mínimos consecuencias por los Estados plasmados en los instrumentos internacionales”.

³⁴ Arto. 3. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Ver en Anexo. Convenio No.3.

³⁵ Arto.3 y arto. 5 Convención sobre los Derechos del Niño. Ver en Anexo. Convenio No.2

³⁶ Ver en Anexo. Entrevistas No. 1, 2, 3 y 4.



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

Mujer y la Niñez, Ministerio Público, Jueces de Distrito de lo Penal de Juicio, es una de las principales causas que genera impunidad de los intermediario y clientes explotadores sexuales, todos estos, sujetos activos del delito de explotación sexual comercial, por tanto esto deja en evidencia el desconocimiento acerca del delito de explotación sexual comercial y sus diferentes modalidades.

Por lo que esto conlleva a brindar una atención ineficaz e ineficiente y genera una actitud de no sensibilización ante las víctimas de este delito.

También se comprobó que existe una desorganización en lo que respecta a la base de datos estadísticos correspondientes a casos de denuncias de explotación sexual comercial y sus modalidades, los que no se encuentran debidamente registrados y actualizados.

Se determinó que la Comisaría de la Mujer y la Niñez de la Policía Nacional, quien es el encargado de velar y proteger los derechos de estos últimos, es de su propio conocimiento de lugares en el Distrito IV del municipio de Managua, los cuales son sitios donde niños, niñas y adolescentes son explotados sexualmente³⁷.

Hay que señalar que diferentes Organizaciones No Gubernamentales, tal es el caso de Casa Alianza, son los que cuentan con atención multidisciplinaria enfocada en la atención de personas explotadas sexualmente (atención psicológica, asistencia jurídica y programa de reinserción social).

2.3 Ánimo Lucrativo que perciben las víctimas de ESC:

La referencia de Organizaciones No Gubernamentales que brindan atención a mujeres adultas trabajadoras sexuales, permite la detección de niños, niñas y adolescentes hijas o hijos o familiares de estas mujeres en situación de riesgo y/o en atrapamiento de explotación comercial.

La gran mayoría de las víctimas de explotación sexual comercial son de escasos recursos económicos, por lo que la remuneración económica y material que reciben de sus victimarios es un medio de manutención para ellas y su familia, siendo este carácter económico el fundamento principal por el cual no acuden a interponer formal denuncia.

³⁷ Ver en Anexo. Entrevista No. 4.



2.4 Consentimiento Sexual:

La edad de consentimiento tiene que ver con la sexualidad ordinaria en una manera de crecimiento, desarrollo y de cuándo o no debería tener sexo, en término de consentimiento, es decir aquí se esta protegiendo a los niños del crimen.

La Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña establece: “Definición del niño y de la niña con relación a su edad. Se entiende por niña o niño todo ser humano, desde su nacimiento hasta los 18 años, salvo que hubiera alcanzado la mayoría de edad por mandato a una ley nacional.”³⁸

Por tanto hacemos hincapié en que el consentimiento establecido en nuestra legislación penal vigente³⁹ debería incrementarse hasta los 18 años que es la edad que comprende un menor de edad. Considerando puesto que un menor de 14 años no posee la capacidad física, legal y síquica para afrontar una relación carnal.

2.5 Rasgo de la Tolerancia Social:

La tolerancia y aceptación social de la explotación sexual comercial hace que no sea objeto de atención rigurosa de parte de las autoridades y la sociedad. El servicio sexual casi siempre se deja en la regulación de la oferta y la demanda. Es más evidente es la existencia de calles y negocios tradicionalmente reconocido como centro de comercio sexual que funcionan abiertamente en el Distrito IV del municipio de Managua.

La alta tolerancia y aceptación social hacia el abuso infantil en sus diversas formas, es lo que dificulta su inclusión en la agenda pública y en las respuestas institucionales.

Se desarrolla la explotación sexual comercial en un ambiente de tolerancia social, no hay un enfrentamiento directo por parte de las autoridades para detenerlas, únicamente las operaciones policiales dirigidas al cierre de locales.

³⁸ Arto. 1. Convención sobre los Derechos del Niño. Ver en Anexo. Convenio No. 2

³⁹ Arto. 195 Pn.



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

La falta de denuncia, en algunos casos no se presenta por negligencia, miedo y falta de creencias en el sistema judicial.

2.6 El Turismo:

Cuando los explotadores son extranjeros o turistas, estos aprovechan su estadía en la región o país, para realizar actividades sexuales comerciales con personas menores de edad, muchas veces motivados por la impunidad que en mayor o menor medida, caracteriza al problema de la explotación sexual comercial.

III Consecuencias de la Impunidad de los intermediarios y clientes explotadores sexuales comerciales:

En el Distrito IV del municipio de Managua durante el periodo del Enero del año dos mil cuatro a junio del año dos mil cinco, se encontraron un total de 56 niños y adolescentes en atrapamiento de explotación sexual comercial. De igual manera 61 niños y adolescente se encontraban en riesgo de explotación sexual comercial, existiendo un total de 117 niños y adolescentes.

Del total de 117 niños y adolescentes en atrapamiento y en riesgo de ESC, en el período establecido solamente 35 realizaron denuncia lo que equivale al 30% y solamente dos (1.7%) fueron promovido a juicio luego ambos fueron anulados por omitir el judicial el intercambio de prueba⁴⁰.

De todo esto se desprende que el marco legal existente no garantiza la suficiente eficacia en relación de la protección de niños, niñas y adolescentes de cara a la explotación sexual comercial.

Si bien las leyes actuales implícitamente exoneran de toda culpa a las víctimas infantiles de ESC, también es cierto que, dependiendo del delito tipificado en el Código Penal vigente, el castigo al victimario va estar vinculado a la edad de la víctima, la cual, en algunos casos, tiene que ser menor de doce, catorce o dieciséis años. Esta legislación presupone dejar en desprotección a aquella víctima que pasa de esas edades, lo que lógicamente entra en contradicción con la Convención de los Derechos del Niño⁴¹ y el

⁴⁰ Ver en Anexo. Gráfico No.1

⁴¹ arto. 1 Convención de los Derechos del Niño. Ver en Anexo. Convenio No. 2



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

Código de la Niñez y la Adolescencia que reconoce como niño a los que no hubiesen cumplido los dieciocho años de edad.⁴²

Mientras el Código Penal vigente no está en congruencia con todos los instrumentos internacionales vigentes en el país, con la Carta Magna, Código de la Niñez y la Adolescencia y la Política Pública contra la explotación sexual comercial, no se podrá llevar a cabo las disposiciones de prevención, protección, atención, rehabilitación y reintegración necesaria para el abordaje integral de la problemática.

Al no poderse llevar a cabo las disposiciones establecidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia y en la Política Pública en contra la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, se seguirán cometiendo más delitos en contra de estos, se continuará violando los derechos de los mismos y los delincuentes seguirán impune.

⁴² arto. 2 CNA.



Capítulo V

Grupo Focal

Es importante dejar claro que los focos de explotación sexual comercial en el distrito IV del municipio de Managua, son específicamente los bares y restaurantes ubicados en las costas del Parque Turístico El Malecón, ubicado en el lago Xolotlán y en los alrededores del Mercado Oriental en donde se facilita dicha actividad debido a la afluencia de todo tipo de personas a este local.

También un lugar muy concurrido por estas víctimas es el parque de Ciudad Jardín donde se concentran niños y adolescentes, de ambos sexos y personas adultas adictas a drogas y dedicadas a las relaciones sexuales remuneradas.

También existen lugares un poco más costosos, como por ejemplo: los centros de masajes, sitio a los que concurren con frecuencia personas con mayor capacidad económica a tener relaciones remuneradas con las niñas y adolescentes, víctimas de explotación sexual comercial.

1. Análisis de las Entrevistas realizadas a víctimas de ESC⁴³:

Se entrevistó a un total de 7 personas menores de edad víctimas de ESC. Es importante señalar que todas las personas entrevistadas ejercen la modalidad de relaciones sexuales remuneradas.

Hay que destacar que las víctimas de ESC se reúnen en la casa de su proxeneta y se logró identificar que hay un intermediario el cual es propietario de un reconocido restaurante en el distrito IV de Managua, quien realiza la labor de trasladar a las víctimas en un vehículo particular hacia donde sus “clientes” que pagan una remuneración económica por actividades sexuales prestadas; siendo importante señalar que en su gran mayoría son hombres y en especial los de mayor capacidad económica.

⁴³ Ver en Anexos. Entrevista No. 5



Edad y Sexo:

El 43% (3) del total, tienen una edad de 17 años, otros 43% (3) tienen 15 años de edad y el 14% (1) es de 16 años⁴⁴. El 100% son de sexo femenino.

Procedencia- lugar de nacimiento

El 86.6% de total son originarias del municipio de Managua, mientras que el 14% (1) es originaria de la ciudad de Masaya, pero actualmente vive en la capital.

Cabe destacar que este 86% de las entrevistadas viven con su familia, madre, padre y hermanos; el 14% vive con su compañero en unión de hecho estable⁴⁵.

Vestuario

El vestuario que utilizan el 100% de las adolescentes es provocativo, siempre andan limpias, maquilladas y bien presentables con ropa de marca, pantalones y blusas bien ajustadas.

El 86 % aseguran que el vestuario es obsequiado por sus “clientes”, mientras que el 14 % recibe la ropa de sus padres que se encuentran fuera del país.

Otras características:

Las adolescentes mujeres expresan que en determinadas ocasiones se presentan en los focos de explotación en grupos de dos como máximo, ubicándose en los mismos sitios donde permanecen jóvenes mayores de 18 años, que se dedican a realizar actividades sexuales remuneradas, sin embargo no se manejan en grupo con ellas.

El 100 % de total de las entrevistadas se iniciaron en esta actividad por medio de una amiga “proxeneta”⁴⁶ todas las adolescentes han sido víctimas de violencia sexual intrafamiliar y todas a pesar de haberse observado que tenían un cliente abusador esperando, no reconocieron de forma abierta que ejercen la actividad sexual.

⁴⁴ Ver en Anexo. Gráfico No.2

⁴⁵ Ver en Anexo. Gráfico No.3

⁴⁶ Ver en Anexo. Gráfico No. 4



Nivel académico

El 86% (6) de las entrevistadas se encuentran cursando el primer año de educación secundaria y el 14% (1) se encuentra cursando los estudios de educación primaria⁴⁷.

Otras Ocupaciones

El 86% desarrollan actividades como domésticas y el 14% labora para floristería. Además solamente el 14% ha dado a luz a un niño.

Atención brindada

El 100% ha recibido atención física y psicológica por parte del Ministerio de la Familia. Por otro lado el 14% además de recibir atención psicológica por parte de Mifamilia y además están en programas de reinserción social que ejecuta Casa Alianza.

Denuncias interpuestas por las víctimas

El 71.5% (5) de las víctimas si han interpuesto denuncia en las oficinas de la Comisaría de la mujer y la niñez. El 28.5 (2) dicen no haber llegado a interponer denuncia ante la Comisaría de la Mujer y la Niñez⁴⁸. Cabe destacar que ninguna lo ha hecho por la vía del Ministerio Público.

El 71.5% de las víctimas consideran que la atención es muy buena y que no han recibido rechazo, además estas mismas consideran que el lugar donde toman la declaración es privado y las que interrogan son una o dos personas.

De este 75.5 % que han interpuesto denuncia ante la Comisaría de Mujer y la Niñez, dos (es decir el 28.5% de total), se sienten bien por la ayuda que se les está brindado y se siente identificadas por su género.

⁴⁷ Ver en Anexo. Gráfico No. 5

⁴⁸ Ver en Anexo. Gráfico No. 6



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

Del total que han interpuesto la denuncia una (es decir el 20% de la que interpusieron denuncias) considera que el trato es amable, mientras que cuatro (es decir el 80 % de la que interpusieron denuncias) consideran que el trato es indiferente⁴⁹.

Cuando estas adolescentes acuden a interponer la denuncia solamente a una le permitieron estar con su madre, mientras cuatro (80%) de ellas les dijeron que deberían estar completamente solas.

Recomendación de las víctimas entrevistadas

El 100% considera que en comisaría de la mujer y la niñez se debería brindar una mejor atención y tomarle la debida importancia a las víctimas de ESC y así mismo darles un seguimiento a las denuncias interpuestas, realizar las investigaciones pertinentes para sancionar a los perpetradores.

Las dos víctimas que no han acudido a la policía no es debido a la falta de voluntad, sino que cuando ellas llegan las revictimizan ya que están etiquetadas y son consideradas vagas, perdidas, desviadas y moralmente perdidas y que ellas son las culpables de lo que les pasa.

⁴⁹ Ver en Anexo. Gráfico No.7



Capítulo VI

Marco Jurídico Internacional, Nacional y Derecho Comparado referente al delito de Explotación Sexual Comercial.

1. Marco Jurídico Internacional de la ESC

Nicaragua ha ratificado diferentes instrumentos internacionales que, por su contenido y propósito, se han considerado que están relacionados con la protección de niños niñas y adolescentes contra la ESC.

Por tanto el estado se ha obligado, en primer lugar adecuar su regulación interna a esos instrumentos en la medida que contemple mayor protección que la normativa interna, y en segundo lugar, crear estrategias nacionales, sectoriales y regionales para eliminar este flagelo social en contra de la niñez y adolescencia, mediante el diseño e implementación de políticas públicas en integrales.

A continuación se indican los instrumentos internacionales relacionados con la ESC:

1. Pacto internacional de derechos civiles y políticos: ratificado el 12 de marzo de 1980. Este establece: “Nadie está sometido a esclavitud”. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

- Nadie estará sometido a servidumbre.
- Nadie estará constreñido a ejecutar un trabajo forzoso y obligatorio⁵⁰.

También señala que: “ Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivo de raza, sexo, color, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento; a sus medidas de protección que su condición de menor requiera, tanto por tanto de su familia, sociedad y estado”⁵¹.

⁵⁰ Arto. 8 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁵¹ Arto. 24. ob.cit.



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

2. Protocolo facultativo al pacto de derechos civiles y políticos: ratificado el 12 de agosto de 1980: Este permite la presentación de quejas o comunicaciones individuales en contra de violaciones a derecho contenido en el pacto de derechos civiles y políticos contra aquellos estados que hayan firmado el protocolo.

3. Pacto Internacional de derechos económico sociales y culturales: ratificado el 12 de marzo de 1980, indica que los Estados partes: “Deben de adoptar medidas de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social”.⁵²

4. Convención Americana sobre los Derechos Humanos, ratificada el 25 de septiembre del 1979. Esta establece derechos a la integridad personal⁵³, también luego indica que: “Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto ésta como la trata de esclavos y trata de mujeres está prohibida en toda su forma”.⁵⁴

Así mismo este Convenio nos señala: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor lo requiere por parte de su familia, de la sociedad, y del estado”.⁵⁵

5. Convención sobre los Derechos del Niño, ratificado el 5 de octubre de 1990, esta es la referencia jurídica que obliga a los países ratificantes; tal es el caso de Nicaragua, a incorporar programas medidas administrativas, sociales y educativas a favor de la niñez y la adolescencia.

La Convención obliga a los Estados partes a actuar positivamente para proteger a niños, niñas y adolescentes de la ESC, a tomar medidas para impedir el secuestro y tráfico de niños y actuar a favor de la inserción social y reintegración de niños, niñas y adolescentes víctimas de cualquier explotación.⁵⁶

⁵² Arto. 10 inc 3. Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales.

⁵³ Arto. 5. Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto San José)

⁵⁴ Arto. 6. ob.cit.

⁵⁵ Arto. 19 Ibídem

⁵⁶ Arto. 34 Convención sobre los Derechos del Niño. Ver en Anexos. Convenio No.2



6. Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía.

Este instrumento internacional es de gran importancia debido a que brinda protección a la integridad física y sexual de los niños, niñas y adolescentes, recientemente fue ratificado por el estado de Nicaragua bajo el decreto No 3510 del 25 de marzo del 2003 cuya publicación y entrada en vigencia fue el 28 de marzo del mismo año. Su ratificación viene a ser una oportunidad para exigir la protección de los derechos del niño y hacerle frente a la problemática de la ESC.

La importancia de este instrumento puede resumirse en los siguientes compromisos que deben asumir los Estados partes:

- Prohibir la venta de relaciones sexuales remuneradas y utilización de niños, niñas en la pornografía⁵⁷.
- Precisar las definiciones de: Venta de niñas (os), relaciones sexuales remuneradas de niños y niñas y la utilización de niño(a) en la venta de pornografía.⁵⁸
- Conmina a tipificar como delito las siguientes conductas⁵⁹:

Ofrecer, entregar o aceptar niños (as) con fines de ESC, transferencia de sus órganos con fines de lucro y trabajo forzoso.

Inducir indebidamente en calidad de intermediario, a alguien para que preste su consentimiento para la adopción de un niño(a) en violación a los instrumentos jurídicos internacionales aplicables a la materia.

Ofrecer, obtener, facilitar o proporcionar un niño o niña con fines de relaciones sexuales remuneradas.

Producir, distribuir, divulgar, importar, explotar, ofrecer, vender, revender o poseer con fines antes señalados en material pornográfico en que se utilicen niños en los términos de esta convención.

Incluir en todas estas conductas delictivas la figura de la tentativa, complicidad y cualquier otra manera de participación.

⁵⁷ Arto.1 Protocolo Facultativo a la Convención de los Derechos del Niño, relativo a la Venta de Niños, Prostitución Infantil y utilización de niños en la Pornografía. Ver en Anexos. Convenio No. 3.

⁵⁸ Arto 2 ob.cit.

⁵⁹ Arto 3 Íbidem.



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

7. Convenio 182 OIT sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil y la acción inmediata para su eliminación⁶⁰ (ratificada el 6 de noviembre). Su entrada en vigencia el 19 de noviembre del 2000 de este Convenio de la OIT constituye un avance para la prevención y erradicación de la venta de los abusos sexuales y la explotación de niños.

Este Convenio constituye un avance para la prevención y erradicación de la venta, los abusos sexuales y la explotación de niños y adolescentes. También prohíbe expresamente la utilización de niños menores de 18 años en estas actividades.

Se debe tomar en cuenta que este convenio incluye diversas formas de explotación de los niños ,niñas y adolescentes que deben ser reguladas como delitos de carácter penal y no como faltas laborales ”; es importante aclarar que este convenio **NO RECONOCE** la explotación, sino que la caracteriza como un delito”.

8. Convención para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés).

Este Convenio establece que: “Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y de relaciones sexuales remuneradas”⁶¹.

9. Declaración Mundial de Estocolmo (1996)

Este instrumento, mejor conocido como Declaración y Programa de Estocolmo es un referente necesario para el tratamiento de la explotación sexual comercial, especialmente porque los países lo han utilizado para el diseño y ejecución de planes nacionales y políticas públicas en relación e esta temática.

Desde el punto de vista conceptual la declaración es precisa al calificar la explotación sexual comercial como una violación fundamental de los derechos del niño, forma de coerción y violencia contra los niños, que puede implicar el trabajo forzoso y formas contemporáneas de esclavitud. Comprende el abuso sexual por adultos y la remuneración en metálico o en especie al niño o niña y a una tercera persona o varias.

⁶⁰ Ver en Anexos. Convenio No.1

⁶¹ Arto. 6 Convención para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer.



10. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará):

Este fue ratificado el 12 de diciembre del año de 1995. Esta Convención establece que los Estados partes convienen en adoptar en forma progresiva, medidas específicas inclusive programas para garantizar la investigación sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer.⁶²

Nos refiere que las niñas es la más vulnerable a todo tipo de violencia especialmente de tipo sexual como la violación, abuso sexual, la explotación sexual y tráfico. Esta convención presenta un capítulo específico sobre las niñas donde se muestra una esfera de especial preocupación y además, se acordó una declaración y un programa de acción en donde los Estados partes definieron líneas de acción para promover el derecho a la vida, a la integridad física, moral, sexual y psicológica de las niñas.⁶³

También señala: “Para los efectos de esta Convención, debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte o daño, sufrimiento físico, sexual, psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”⁶⁴

De igual manera indica que: “Se entiende que violencia contra la mujer incluye la violencia física, psicológica y sexual, que tenga lugar en la comunidad y que sea perpetrada por cualquier persona y que comprenda entre otros: violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, relaciones sexuales remuneradas, forzadas, secuestro y acoso sexual.”⁶⁵

⁶² Arto. 8. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará)

⁶³ Arto. 9. ob.cit.

⁶⁴ Arto.1. Ibídem.

⁶⁵ Arto. 2. Ibídem



2. Marco Jurídico Nacional de la ESC:

La protección de los niños, niñas y adolescentes del flagelo de la ESC inicia por la ley interna, pero esta siempre debe ir acompañada de políticas públicas y programas nacionales para atender la problemática, más allá de una mera acción pasiva.

La Normativa interna relativa a la ESC son las siguientes:

1. Constitución Política de la República:

La Constitución Política de la República de Nicaragua es la ley más importante del país, está por encima de cualquier otra ley, reglamento, decreto, órdenes ministeriales, circulares y ordenanzas municipales. Es la cúspide de la institucionalización y el estado de derecho, en ella se reconocen todos los derechos, principios y garantías de los nicaragüenses.

En cuanto a la niñez y la adolescencia, establece que: “Ésta goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo que reconoce plena vigencia de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña.”⁶⁶

2. Código Penal:

El Código Penal es un conjunto de disposiciones de carácter penal establecidas de manera ordenada, sistemáticas, coherentes que regulan todo lo relacionado a los delitos, con el objetivo de proteger de manera integral a las personas.

Este cuerpo normativo lo contiene de manera indirecta, es decir no se encuentra tipificado el delito de ESC.

⁶⁶ Arto. 71 párrafo 2 Cn.



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

Contemplando los delitos de violación, abusos deshonestos, corrupción de menores, proxenetismo y rufianería, así como la trata de personas con fines de explotación sexual.

En el proyecto del nuevo Código Penal que se encuentra aprobado por la Asamblea Nacional en su parte general, aún no se encuentra tipificado el delito de explotación sexual comercial y sus diversas modalidades. Y es importante destacar que aún se encuentra en debate la tipificación de este, en esto participan: la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional precedida por los Diputado Ing. Edwin Castro y Nirna Rosales, Comisión de la Mujer y la Niñez de este mismo Poder del Estado precedida por la Diputada Albertina Urbina, ONG's como Casa Alianza y miembros de la Sociedad Civil.

Y es hoy en día que todavía no se encuentra clara la propuesta acerca del delito de explotación sexual comercial y sus diferentes modalidades⁶⁷.

3. Código de Procedimiento Penal:

Son disposiciones jurídicas establecidas de manera ordenada y coherente que regulan los actos del proceso penal, es la ley adjetiva que facilita la aplicación de la ley sustantiva, es decir que en este instrumento jurídico se encuentran establecidas las normas y procedimientos para realizar la denuncia y la acusación axial como el desenvolvimiento de los juicios.

4. Ley 230:

Con este nombre se conoce las reformas y adiciones al Código Penal que reconoce alguna protección legal a las víctimas de violencia dentro de la familia con esta ley se rompe la idea de que la violencia que se vive en cada familia es un asunto privado.

Esta ley contempla dos puntos muy importantes:

- La inclusión de medidas de seguridad y protección y
- El reconocimiento legal de las lesiones psicológicas.

⁶⁷ Ver en Anexos. Mociones, presentada a la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional, el día 21 de marzo del 2006.



5. Ley 150:

Esta ley corresponde a las reformas del Código Penal en calidad de los delitos sexuales, dicha reforma se hace a través de la ratificación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como Belem Do Pará, es un hecho muy importante en nuestra legislación ya que viene a endurecer las penas en la comisión de estos delitos de índole sexual como la violación, sobretodo cuando los sujetos pasivos sean mujeres, niños, niñas y adolescentes.

Esta ley brinda un tratamiento jurídico de los delitos sexuales desde una perspectiva de violencia sexual, da un giro en el abordaje de estos sacándoles hacia el ámbito público, crea nuevos tipos penales tales como la seducción ilegítima y el chantaje o acoso sexual, de los cuales pueden ser víctimas los niños, niñas y adolescentes.

Esta reforma contiene dos aspectos novedosos como el hecho de que una vez que el juez conoce de estos delitos está en la obligación de seguirlos de oficio hasta el final así lo abandone el interesado, el otro aspecto está referido a la no extinción de la acción de la responsabilidad penal aunque la parte ofendida le otorgue el perdón.

6. Código de la Niñez y la adolescencia:

El Código de la Niñez y la Adolescencia⁶⁸ es la ley especializada en los derechos de niñez y adolescencia, es espejo y reflejo de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, es el mayor logro de carácter sustantivo en el movimiento social de los derechos del niño.

El Código de la Niñez, dedica un título hacia la prevención y la protección especial, como una responsabilidad compartida entre la familia, el Estado y la comunidad, esta protección es frente al consumo de drogas, alcohol, peores formas de trabajo infantil, la violencia en todas sus manifestaciones, la explotación sexual comercial y la pornografía infantil.

⁶⁸ Código de la Niñez y la Adolescencia de Nicaragua, Terra/Nova, 2000.



7. Política Nacional contra la ESC:

Este es el conjunto de lineamientos conceptuales que rigen la acción de los organismos del Estado y de la sociedad civil frente a un área de interés. Esta delinea la forma de cómo se entiende y define determinado fenómeno, propone un conjunto de dimensiones explicativas del mismo y señala orientaciones generales para determinar acciones en campos que permitan incidir en la problemática dada.

La política pública contra la explotación sexual comercial es una forma particular de focalización del problema específico en el área de la infancia. Esta política es un instrumento de planificación dirigido a técnicos y decisores del Estado y la sociedad civil y debe constituir en el marco de referencia para las acciones que se implementen en el país.

3. Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad en América Central y República Dominicana:

En los últimos años nuestra región Centroamericana y República Dominicana, se ha reconocido la existencia y gradualmente se ha ido acentuando la gravedad del problema de la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes. Múltiples estudios realizados por organismos no gubernamentales, instituciones públicas y universidades, entre otras, dan cuenta de que este problema se está produciendo en todos los países del mundo y se evidencia a través de diversas manifestaciones como: las relaciones sexuales remuneradas, los espectáculos sexuales y la pornografía infantil y adolescente.

La explotación sexual comercial en la legislación vigente de Centroamérica y República Dominicana⁶⁹:

En Honduras en marzo del año 2004 se realizó la “Reunión Interparlamentaria de Centroamérica, Panamá y República Dominicana: Legislación y Trabajo Infantil”, esta reunión fue organizada por IPEC/OIT y la Organización de Estados Americanos (OEA). Se contó con la presencia de

⁶⁹OIT/IPEC, explotación sexual comercial, compendio de normas internacionales relacionadas con la prevención y eliminación de la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes. Primera edición. San José Costa Rica, oficina internacional del trabajo 2003.



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

todos los países Centroamericanos y en dicho marco se suscribió la “Declaración de Tegucigalpa”.

Este documento hace referencia, entre otros, al compromiso de los países con el combate a la explotación económica y sexual y se acordó adecuar los códigos penales y las conductas relacionadas con el sometimiento a la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con las convenciones internacionales y los contenidos mínimos acordados conjuntamente por expertos legales y representantes de todos los países centroamericanos en San José, Costa Rica, en octubre de 2003.

Avance de las reformas en la región:

En Costa Rica, El Salvador y Panamá: cuentan actualmente con reformas específicas en materia penal referidas a la explotación sexual comercial.

En el caso de Costa Rica, en año de 1999, se aprobó una reforma al Código Penal denominada “Ley contra la explotación sexual comercial de las personas menores de edad” (Ley 7899), a través de la cual se reformularon los delitos de agresión sexual. Con ello se derogó de la ley el término “sexista y adultista” y se amplía la protección a las personas de ambos sexos como posibles víctimas”. Se crearon delitos como el de relaciones sexuales remuneradas con personas menores de 18 años, el delito de fabricación producción de pornografía infantil y adolescente y difusión de pornografía para uso privado y está pendiente la formulación de reformas en materia procesal penal.

El Salvador aprobó por unanimidad en noviembre del 2003, el Decreto 210 que reforma al Código Penal y reformula algunos delitos relacionados con los delitos de agresión sexual y criminaliza las diversas conductas de la explotación sexual comercial como: “la inducción, promoción y favorecimiento de actos sexuales o eróticos” y “remuneración por actos sexuales o eróticos” de personas menores de 18 años de edad.

Panamá, aprobó la Ley Número 16, que dicta disposiciones para la prevención y tipificación de delitos contra la integridad y libertad sexual y modifica y adiciona artículos a los Códigos Penal y Judicial el 31 de marzo del 2004 y que entró en vigencia el 5 de abril de ese mismo año. Se trata de una legislación amplia y novedosa que incluye no solo la tipificación de los



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

delitos de explotación sexual comercial, sino que además contiene normas sobre la prescripción de la acción, disposiciones procesales referidas a la acción de oficio, la posibilidad de investigación por medio de agentes encubiertos, la eliminación de la excarcelación y la extraterritorialidad de la ley panameña en este tipo de ilícitos.

Por su parte Honduras, Guatemala y Nicaragua están desarrollando a nivel nacional sendos procesos de formulación, discusión y análisis de proyectos de reforma penal en esta materia.

En Honduras se presentó a finales de marzo del 2004 el anteproyecto “Decreto de reforma al Título II de los delitos contra la libertad sexual y la honestidad del Código Penal vigente”, donde se incluyen los delitos de explotación sexual comercial. En la actualidad el Proyecto está en consulta en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En Guatemala está en el Congreso Nacional en estudio un proyecto de ley de reforma al Código Penal para tipificar y sancionar severamente estos delitos. En el mes de febrero del 2005 fue aprobada una reforma parcial al Código Penal para adecuar el delito de trata de personas al contenido del Protocolo de Palermo.

En República Dominicana, ya fue aprobada en el año 2003 una ley especial sobre el tráfico ilícito de inmigrantes y trata de personas (Ley 137-03). Sin embargo es necesario adecuar la trata de personas a personas menores de edad. Actualmente se está realizando esta reforma al Código Penal en esta materia.

En Nicaragua, actualmente la Asamblea Nacional ya aprobó la parte general del nuevo Código Penal y aún no se incluye tipificación del delito de explotación sexual comercial y sus diferentes modalidades.

Uno de los motivos por lo que aún se encuentra sin ser incluido en el Nuevo Código Penal es porque nuestros legisladores tienen una concepción errónea del concepto de explotación sexual comercial como género y de sus diferentes modalidades, considerando ellos: “Que basta solamente con tipificar corrupción de menores edad, porque toda corrupción trae aparejada la explotación”.



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

Siendo por tal razón que Organismos no gubernamentales (como Casa Alianza, que brinda atención especializada a niños, niñas y adolescentes víctimas de este delito) e Instituciones Estatales (Comisión de la Niñez y la adolescencia) ya han presentado Mociones al Legislativo acerca la tipificación de este delito.



Conclusiones:

La preocupación por la eliminación de la ESC y de la necesidad de reforma de la legislación penal vigente en esta materia es evidente, tanto por la suscripción de compromisos técnicos, políticos, sectoriales, regionales y mundiales, también como por el avance de las reformas en nuestra legislación penal para lograr la efectiva sanción de las personas que explotan sexualmente a niños, niñas y adolescentes.

El perfil social de las víctimas de ESC en el Distrito IV, del municipio de Managua, es predominantemente de niños, niñas y adolescentes pobres, es decir de escasos recursos económicos, siendo estos menores de edad adictos a pegamento de zapatos u otras drogas. Madres adolescentes que ante la falta de oportunidades laborales van por su cuenta o a través de proxenetas a vender su cuerpo, adolescentes “trabajadoras” del Mercado Oriental que son inducidas a mantener relaciones sexuales remuneradas con adultos y en muchos casos estas adolescentes son obligadas por la propia familia a prostituirse, para sostener a ésta.

Está claro que la aprobación de Leyes Penales no es la panacea para eliminar la ESC, hacen falta acciones para la prevención del problema y para la atención a personas menores de edad, víctimas o en riesgo. Sin embargo la Aprobación del Nuevo Código Penal o la Aprobación de Leyes Especiales en esta materia, son un paso muy importante para la nación, que debe tomar para enfrentar las deficiencias o vacíos que hasta la fecha han imposibilitado el procesamiento y sanción de los explotadores.

Además junto con la adecuación normativa deben darse reformas institucionales y procesos de capacitación y sensibilización de los funcionarios encargados de la aplicación de estas leyes, así como la creación de una cultura de denuncia por parte de la sociedad en general.



Recomendaciones:

Al finalizar nuestro trabajo realizamos las siguientes recomendaciones:

- Recoger en un marco normativo, todas las modalidades de ESC e incluirlos en el Nuevo Código Penal, además si las víctimas fueren personas menores de edad, debe incrementarse la pena, cabe destacar que en el Proyecto del Nuevo Código Penal la pena en cuanto a algunos delitos sexuales tal como el de violación, se ve disminuida, siendo del criterio de los Doctrinarios que elaboraron este Proyecto que: “Que el incremento de la pena, no conlleva a la disminución del delito”.
- Es de vital importancia crear mecanismos que permitan dar orientación a los procesos de capacitación. Pudiéndose lograr esto, coordinando con jerarcas y tomadores de decisión, así también con Organismos no Gubernamentales los cuales se encuentran empapados de conocimiento acerca de esta problemática social y así establecer mecanismos de monitoreo y acompañamiento del personal para el cambio de sus estrategias de intervención. En este sentido, la capacitación debe ser parte de las políticas institucionales donde se define las metas, las personas responsables y los resultados esperados.
- El Estado de Nicaragua debe favorecer a la Sociedad Civil y especialmente a las Organizaciones No Gubernamentales que trabajan en la temática de atención a víctimas de ESC, ya que son una expresión de participación política en una sociedad democrática que representa, la asociación libre de personas que se organiza para llevar adelante ideas y acciones de carácter público. El Estado deberá impulsar, las capacidades para el trabajo en cuanto a protección especial de niños, niñas y adolescentes que se encuentran en riesgo o en situación de ESC y hacer efectivo mediante el esfuerzo conjunto del Estado y la Sociedad Civil organizada.



Bibliografía:

- Cabanellas de Torrez, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Primera Edición, 1997.
- Código de la Niñez y la Adolescencia de Nicaragua, Terra/Nova, 2000.
- Código Penal de la República de Nicaragua. BITECSA. Managua, 2000.
- Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. Editorial Jurídica. Primera Edición. Managua, 2002.
- Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia, Política Pública contra la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes, tercera edición, Serviprint, 2002.
- Constitución Política de la República de Nicaragua. Editorial BITECSA, Managua 2001.
- García, Ramón. Pequeño Larousse Ilustrado. Buenos Aires, Argentina, 1995.
- Mendoza, Duarte Jacqueline. Estudio Legal sobre la Explotación Sexual Comercial de niñas, niños y adolescentes en Nicaragua. Managua, Nicaragua. Agosto del 2003.
- OIT/IPEC, explotación sexual comercial, contenidos mínimos en materia de penalización de la ESC, en personas menores de edad según



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

normas internacionales. San José Costa Rica, oficina internacional del trabajo 2004.

- OIT/IPEC, explotación sexual comercial, compendio de normas internacionales relacionadas con la prevención y eliminación de la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes. Primera edición. San José Costa Rica, oficina internacional del trabajo 2003.

- OIT/IPEC, explotación sexual comercial, documento de trabajo reflexiones sobre programas de atención a víctimas. San José Costa Rica, oficina internacional del trabajo 2003.

- OIT/IPEC, explotación sexual comercial, Claramunt, Cecilia. Guía de trabajo para proveedoras de servicios dirigidos a víctimas de explotación sexual comercial. San José Costa Rica, oficina internacional del trabajo 2003.

- Red de Mujeres contra la Violencia, Ley 230; Managua, Nicaragua. 1996.

- www.laprensa.com.



ANEXOS



Convenio No. 1

Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.

Artículo 1

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

Artículo 2

A los efectos del presente Convenio, el término *niño* designa a toda persona menor de 18 años.

Artículo 3

A los efectos del presente Convenio, la expresión *las peores formas de trabajo infantil* abarca:

- a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y
- d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Artículo 4

1. Los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.

2. La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo.

3. Deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

Artículo 5

Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, deberá establecer o designar mecanismos apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

Artículo 6

1. Todo Miembro deberá elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil.

2. Dichos programas de acción deberán elaborarse y ponerse en práctica en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tomando en consideración las opiniones de otros grupos interesados, según proceda.

Artículo 7

1. Todo Miembro deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole.

2. Todo Miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de:

a) impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil;



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

b) prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social;

c) asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional;

d) identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos, y

e) tener en cuenta la situación particular de las niñas.

3. Todo Miembro deberá designar la autoridad competente encargada de la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

Artículo 8

Los Miembros deberán tomar medidas apropiadas para ayudarse recíprocamente a fin de aplicar las disposiciones del presente Convenio por medio de una mayor cooperación y/o asistencia internacionales, incluido el apoyo al desarrollo social y económico, los programas de erradicación de la pobreza y la educación universal.

Artículo 9

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 10

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, 12 meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 11



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 12

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 13

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 14

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 15



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará ipso jure la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 11, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 16

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.



Convenio No.2

Convenio sobre los Derechos del Niño

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además,



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

- a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
- b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

Artículo 29 *Observación general sobre su aplicación*

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.
3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.
4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.
2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

- a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
- b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
- i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
- ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
- iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
- iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
- v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
- vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
- vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

a) El derecho de un Estado Parte; o

b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

7. Si un miembro del Comité fallece o dimita o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención.



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.



Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas.



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.



Convenio No.3

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

Artículo 1

Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 2

A los efectos del presente Protocolo:

- a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

Artículo 3

1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:

a) En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo 2:

i) Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:

a. Explotación sexual del niño;



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

- b. Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;
 - c. Trabajo forzoso del niño;
 - ii) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción;
 - b) La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2;
 - c) La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil, en el sentido en que se define en el artículo 2.
2. Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados Partes, estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de estos actos.
3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.
4. Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo. Con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.
5. Los Estados Partes adoptarán todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte adoptará las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, cuando esos delitos se cometan en su territorio o a bordo de un buque o una aeronave que enarboles su pabellón.



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

2. Todo Estado Parte podrá adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 en los casos siguientes:

a) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado o tenga residencia habitual en su territorio;

b) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado.

3. Todo Estado Parte adoptará también las disposiciones que sean necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos antes señalados cuando el presunto delincuente sea hallado en su territorio y no sea extraditado a otro Estado Parte en razón de haber sido cometido el delito por uno de sus nacionales.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo excluirá el ejercicio de la jurisdicción penal de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 5

1. Los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes, y se incluirán como delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro, de conformidad con las condiciones establecidas en esos tratados.

2. El Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá invocar el presente Protocolo como base jurídica para la extradición respecto de esos delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán que esos delitos dan lugar a la extradición entre esos Estados, con sujeción a las condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.

4. A los efectos de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido no solamente en el lugar donde ocurrieron sino



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

también en el territorio de los Estados obligados a hacer efectiva su jurisdicción con arreglo al artículo 4.

5. Si se presenta una solicitud de extradición respecto de uno de los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 y el Estado requerido no la concede o no desea concederla en razón de la nacionalidad del autor del delito, ese Estado adoptará las medidas que correspondan para someter el caso a sus autoridades competentes a los efectos de su enjuiciamiento.

Artículo 6

1. Los Estados Partes se prestarán toda la asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, en particular asistencia para la obtención de todas las pruebas necesarias para esos procedimientos que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación.

Artículo 7

Con sujeción a las disposiciones de su legislación, los Estados Partes:

a) Adoptarán medidas para incautar y confiscar, según corresponda:

i) Los bienes tales como materiales, activos y otros medios utilizados para cometer o facilitar la comisión de los delitos a que se refiere el presente Protocolo;

ii) Las utilidades obtenidas de esos delitos;

b) Darán curso a las peticiones formuladas por otros Estados Partes para que se proceda a la incautación o confiscación de los bienes o las utilidades a que se refiere el inciso i) del apartado a);



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

c) Adoptarán medidas para cerrar, temporal o definitivamente, los locales utilizados para cometer esos delitos.

Artículo 8

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:

a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos;

b) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa;

c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional;

d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas;

e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas;

f) Velar por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias;

g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas.

2. Los Estados Partes garantizarán que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

3. Los Estados Partes garantizarán que en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo, la consideración primordial a que se atienda sea el interés superior del niño.
4. Los Estados Partes adoptarán medidas para asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajen con víctimas de los delitos prohibidos en virtud del presente Protocolo.
5. Los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o la protección y rehabilitación de las víctimas de esos delitos.
6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.

Artículo 9

1. Los Estados Partes adoptarán o reforzarán, aplicarán y darán publicidad a las leyes, las medidas administrativas, las políticas y los programas sociales, destinados a la prevención de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Se prestará particular atención a la protección de los niños que sean especialmente vulnerables a esas prácticas.
2. Los Estados Partes promoverán la sensibilización del público en general, incluidos los niños, mediante la información por todos los medios apropiados y la educación y adiestramiento acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Al cumplir las obligaciones que les impone este artículo, los Estados Partes alentarán la participación de la comunidad y, en particular, de los niños y de los niños víctimas, en tales programas de información, educación y adiestramiento, incluso en el plano internacional.
3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas posibles con el fin de asegurar toda la asistencia apropiada a las víctimas de esos delitos, así como su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica.
4. Los Estados Partes asegurarán que todos los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo tengan acceso a procedimientos



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

adecuados para obtener sin discriminación de las personas legalmente responsables, reparación por los daños sufridos.

5. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para prohibir efectivamente la producción y publicación de material en que se haga publicidad a los delitos enunciados en el presente Protocolo.

Artículo 10

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales, para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o el turismo sexual. Los Estados Partes promoverán también la cooperación internacional y la coordinación entre sus autoridades y las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como las organizaciones internacionales.

2. Los Estados Partes promoverán la cooperación internacional en ayuda de los niños víctimas a los fines de su recuperación física y psicológica, reintegración social y repatriación.

3. Los Estados Partes promoverán el fortalecimiento de la cooperación internacional con miras a luchar contra los factores fundamentales, como la pobreza y el subdesarrollo, que contribuyen a la vulnerabilidad de los niños a las prácticas de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o en el turismo sexual.

4. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo proporcionarán asistencia financiera, técnica o de otra índole, por conducto de los programas existentes en el plano multilateral, regional o bilateral o de otros programas.

Artículo 11

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se entenderá en perjuicio de cualquier disposición más propicia a la realización de los derechos del niño que esté contenida en:

- a) La legislación de un Estado Parte;
- b) El derecho internacional en vigor con respecto a ese Estado.



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

Artículo 12

1. En el plazo de dos años después de la entrada en vigor del Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo.
2. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño, de conformidad con el artículo 44 de la Convención, información adicional sobre la aplicación del Protocolo. Los demás Estados Partes en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.
3. El Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados Partes cualquier información pertinente sobre la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 13

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.
2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación y abierto a la adhesión de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 14

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto de los Estados que hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya depositado el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 15

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento notificándolo por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo delito que se haya cometido antes de la fecha en que aquélla surta efecto. La denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declaran en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado; los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 17

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención.



Entrevista No.1

Entrevista a Funcionarios de Casa Alianza:

Objetivo: Conocer la percepción de los diferentes Funcionarios de Casa Alianza de la ciudad de Managua, con respecto a los casos de Explotación Sexual Comercial que son atendidos en esta Instancia.

1. ¿Para usted cuales son las causas que dificultan el acceso a la justicia de las personas menores de edad en situación de Explotación Sexual?
2. ¿Piensa usted que las actuales normas jurídicas existentes en Nicaragua son suficientes para castigar los delitos de Explotación Sexual Comercial en niños, niñas y adolescentes?
3. ¿Cuántas Denuncias de casos de menores de edad, víctimas de Explotación Sexual Comercial han recibido en la Institución?
4. ¿De todas las Denuncia recibidas cuántos han sido sancionados?
5. ¿Que medidas han tomado para ayudar a las víctimas de Explotación Sexual Comercial?
6. ¿Conoce usted el protocolo de atención a víctimas de violencia intrafamiliar y Sexual?
7. ¿Que tanto la ponen en práctica?
8. ¿Conocen el protocolo de actuaciones de la Corte Suprema de Justicia, para atender a víctimas de violencia Sexual e intrafamiliar?
9. ¿Se utiliza lo establecido en este protocolo para la atención a adolescentes entre 15 y 17 años de edad, víctimas de Explotación Sexual Comercial?



Entrevista No.2

Entrevista a Funcionarios del Ministerio Público

Objetivo: Conocer la percepción de los diferentes Funcionarios del Ministerio Público de la ciudad de Managua, con respecto a los casos de explotación sexual comercial que son denunciados en esta Instancia.

1. Sexo del Entrevistado: Masculino___ Femenino___
2. Cargo del Funcionario Entrevistado:
3. ¿Cuál es el Proceso que se utiliza en esta Institución para brindar atención a las Denuncias sobre Explotación Sexual Comercial?

4. Piensa usted que es necesario tipificar el delito de Explotación Sexual para poder sancionar a los perpetradores de este hecho, o basta con lo que se encuentra establecido al respecto en nuestra legislación Penal.

5. ¿Conoce usted los Convenios Internacionales Ratificados por el Estado de Nicaragua en materia de Explotación Sexual Comercial?
SI_____ NO_____

6. Mencione al menos Tres Convenios Internacionales referidos a la Explotación Sexual Comercial en niños, niñas y adolescentes ratificados por Nicaragua.

7. ¿Cuántas veces ha utilizado en sus denuncias o Acusaciones estos Convenios?

8. Piensa usted que el procedimiento establecido en el CPP es lo suficientemente ágil para brindar respuesta eficiente y eficaz a las Víctimas de ESC?

9. ¿Conoce el contenido de la Política Nacional de lucha contra la Explotación Sexual Comercial de niños, niñas y adolescentes?

10. ¿Conoce el Protocolo de Actuaciones de la Corte Suprema de Justicia para atender a Víctimas de Violencia Sexual e Intrafamiliar?

11. ¿Se utiliza lo establecido en este Protocolo para la atención de Niños, Niñas y adolescentes Víctimas de ESC?



Entrevista No. 3

Entrevista a Funcionarios de los Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicio del municipio de Managua.

Objetivo: Conocer la percepción de los diferentes Funcionarios del Juzgado Cuarto de Distrito de lo Penal de la ciudad de Managua, con respecto a los casos de Explotación Sexual Comercial que son instruidos por esas Instancias Judiciales.

1. Sexo del Entrevistado: Masculino () Femenino ()
2. Cargo del Funcionario Entrevistado:
3. Piensa usted que es necesario tipificar el delito de Explotación Sexual para poder sancionar a los perpetradores de este hecho, o basta con lo que se encuentra establecido al respecto en nuestra legislación Penal vigente.
4. ¿Conoce usted los Convenios Internacionales Ratificados por el Estado de Nicaragua en materia de Explotación Sexual Comercial?
SI_____ NO_____
5. Mencione al menos Tres Convenios Internacionales referidos a la Explotación Sexual Comercial en niños, niñas y adolescentes ratificados por Nicaragua.
6. ¿Cuántas veces ha utilizado en sus Sentencias estos Convenios?
7. ¿Piensa usted que el procedimiento establecido en el CPP es lo suficientemente ágil para brindar respuesta eficiente y eficaz a las Víctimas de ESC?
8. ¿Conoce el contenido de la Política Nacional de lucha contra la Explotación Sexual Comercial de niños, niñas y adolescentes?
9. ¿Conoce el Protocolo de Actuaciones de la Corte Suprema de Justicia para atender a Víctimas de Violencia Sexual e Intrafamiliar?
10. ¿Se utiliza lo establecido en este Protocolo para la atención de Niños, Niñas y adolescentes Víctimas de ESC?



Entrevista No. 4

Entrevista a Funcionarios de la Comisaría

Objetivo: Conocer el tipo de respuesta de los diferentes Funcionarios de la Comisaría de la mujer y la niñez a los diferentes usuarios de los servicios así como su actitud ante la problemática de Explotación Sexual Comercial en adolescentes entre los 15 y 17 años de edad.

1. Sexo del Entrevistado: Masculino () Femenino ()
2. Cargo del Funcionario Entrevistado:
Jefe de la Comisaría () Investigador ()
3. ¿Cual es el procedimiento a seguir cuando hay una denuncia de explotación sexual Comercial?
4. ¿Para usted cuales son las causas que dificultan el acceso a la justicia de las personas menores de edad en situación de Explotación Sexual?
5. ¿Piensa usted que las actuales normas jurídicas existentes en Nicaragua son suficientes para castigar los delitos de Explotación Sexual Comercial en niños, niñas y adolescentes?
6. ¿Conocen los diferentes convenios ratificados por Nicaragua en materia de Explotación Sexual Comercial en niños, niñas y adolescentes?
7. Menciones al menos tres de los convenios ratificados por Nicaragua en Materia de Explotación Sexual Comercial.
8. ¿Piensa usted que el actual procedimiento establecidos en CPP son lo suficientemente expedito para brindar respuesta a los diferentes casos de Explotación Sexual Comercial en Víctimas adolescentes entre 15 y 17 años de edad?
9. ¿Cuántas Denuncias de casos adolescentes de entre 15 y 17 años de edad, víctimas de Explotación Sexual Comercial han recibido en la Comisaría?
10. ¿De todas las Denuncia recibidas cuántos han sido sancionados?
11. ¿Que medidas han tomado para ayudar a las víctimas de Explotación Sexual Comercial?



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

12. ¿Conoce usted el protocolo de atención a víctimas de violencia intrafamiliar y Sexual?

13. ¿Que tanto la ponen en práctica?

14. ¿Conocen el protocolo de actuaciones de la Corte Suprema de Justicia, para atender a víctimas de violencia Sexual e intrafamiliar?

15. ¿Se utiliza lo establecido en este protocolo para la atención a adolescentes entre 15 y 17 años de edad, víctimas de Explotación Sexual Comercial?



Entrevista No. 5

Guía de Trabajo para Grupos Focal con Víctimas de Explotación Sexual Comercial.

Objetivo: Conocer la percepción de los adolescentes entre los 15 y 17 años de edad, víctimas de explotación sexual comercial acerca de su situación social y el trato que reciben por parte de los operadores del sistema de justicia, al momento de realizar la Denuncia.

1. ¿A qué actividades se dedican?
2. ¿Cómo se iniciaron en esta actividad?
3. ¿Haz recibido atención legal, física y psicológica por parte de alguna institución Estatal u organismo no gubernamental? ¿En caso de ser cierto cuales son estas instituciones?
4. ¿Han acudido a las oficinas de la Comisaría de la Mujer y la Niñez a interponer denuncia?
5. ¿Cómo es la atención que te brindan los funcionarios cuando acudís a la Comisaría o al Ministerio Público a poner la Denuncia?
6. ¿Cómo es el lugar donde te toman la declaración? ¿Existe privacidad?
7. ¿Cómo te sentís cuando te hacen preguntas?
8. ¿Cómo es la actitud de las personas que te toman la declaración, sentís que te creen, son amables con vos?
9. ¿Te permiten estar con tu mamá o la persona que te acompaña a poner la denuncia?
10. ¿Cómo te gustaría que se portarán las personas que te atienden cuando acudes a poner una denuncia?



Guía de Observación Participativa No. 1

Objetivo: Conocer el comportamiento de los diferentes Funcionarios de la Comisaría de la mujer, niñez y adolescencia, Juzgados de Distrito de lo Penal y Fiscalía del Distrito Cuatro de la ciudad de Managua.

Lugar de Observación:

Dirección:

Fecha:

Hora de Inicio

Hora de Finalización:

1. La actitud del Funcionario ante la Problemática que se le está planteando es:

a. Indiferencia ()

b. Eficiente ()

c. Humana ()

d. Otra ()

2. Describir el Procedimiento que utilizan los investigadores a las Denuncias de Explotación Sexual Comercial.

3. Existe prioridad cuando la Denuncia la realiza la Madre, padre o representante del o la adolescente entre 15 y 17 años, víctima de ESC.

SI () NO ()

4. Describir si las personas que atienden esta Institución son en su totalidad hombres o mujeres.

5. Describir si la persona encargada de la Institución, Jefe de la Comisaría, Juez, Fiscal, participa de manera activa y comprometida en las Diligencias Practicadas.

6. Describir si existe Privacidad (Local de Entrevistas) en el abordaje de los casos Denunciados por los padres o representantes de adolescentes entre 15 y 18 años de edad, Víctimas de ESC.

7. Describir si existe Personal Especializado para abordar los casos de Denuncias de ESC en las diferentes Instancias observadas.



Asamblea Nacional
de
Nicaragua

Mocionista (s)

MOCIÓN

Fecha: _____

NOMBRE DE LA LEY

CÓDIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Arto. 170. Estupro

Quien tenga acceso carnal con una persona de entre las edades de catorce a dieciséis años, sin que medie violencia o intimidación, tendrá una pena de **cinco a siete años de prisión.**

Se impondrá la pena máxima cuando el autor del delito fuere mayor de veintiún años, casado o en unión de hecho estable.



Asamblea Nacional
de
Nicaragua

Mocionista (s)

MOCIÓN

Fecha: _____

NOMBRE DE LA LEY

CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

MOCIONAMOS:

El aumento de las penas, de conformidad al Principio del Interés Superior del niño, niña y adolescente (Arto. 9 CNA y 3 CDN) y arto. 3.1 numeral 3 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del niño y de la niña que obliga a todos los Estados partes a castigar con penas adecuadas a su gravedad.

Arto. 171. Estupro Agravado.

Cuando el estupro sea cometido por quien esté encargado de la educación u orientación espiritual, guarda o custodia de la víctima, o por persona que mantenga con ella relación de autoridad, dependencia o familiaridad o comparta permanentemente el hogar familiar con ella, se impondrá la pena de prisión de **seis a ocho años.**



Asamblea Nacional
de
Nicaragua

Mocionista(s)

MOCIÓN

Fecha: _____

NOMBRE DE LA LEY

CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

MOCIONAMOS:

El aumento de las penas, de conformidad al Principio del Interés Superior del niño, niña y adolescente (arto. 9 CNA y 3 CDN) y el artículo 3.1 numeral 3 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del niño y de la niña que obliga a todos los Estados partes a castigar con penas adecuadas a su gravedad y de conformidad a la pena propuesta para los delitos de Explotación Sexual Comercial del arto. 174.

Arto. 172. Abuso Sexual.

Quien realice actos lascivos o lúbricos tocamientos en otra persona, sin su consentimiento, u obligue a que lo realice, haciendo uso de fuerza, intimidación o cualquier otro medio que la prive de voluntad, razón o sentido, o aprovechando su estado de incapacidad para resistir, sin llegar al acceso carnal u otras conductas previstas en el delito de violación, será sancionado con pena de prisión de **cinco a siete años.**

Cuando en la comisión del delito se dé algunas de las circunstancias de la violación agravada, la pena será de **seis a ocho años de prisión.** Si concurren dos o más de dichas circunstancias **o la víctima sea niño, niña o adolescente se impondrá la pena máxima.**



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

No se reconoce en ninguno de los supuestos valor al consentimiento de la víctima cuando esta sea menor de catorce años de edad, o persona con discapacidad o enfermedad mental, mayor de setenta y cinco años de edad.



Asamblea Nacional
de
Nicaragua

Mocionista (s)

MOCIÓN

Fecha: _____

NOMBRE DE LA LEY

CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

MOCIONAMOS:

El aumento de las penas, de conformidad al Principio del Interés Superior del niño, niña y adolescente (arto. 9 CNA y 3 CDN) y el artículo 3.1 numeral 3 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del niño y de la niña.

Arto. 173. Acoso Sexual.

Quien de forma reiterada, **valiéndose** de su posición de poder, autoridad o superioridad demande, solicite para sí o para un tercero cualquier acto sexual a cambio de promesas, explícitas o implícitas, de un trato preferencial, o de amenazas, relativas a la actual o futura situación de la víctima, cometerá el delito de acoso sexual y será penado con prisión de **uno a tres años.**

Cuando la víctima sea una persona menor de dieciocho años de edad, la **pena será de tres a cinco años.**



Asamblea Nacional
de
Nicaragua

Mocionista (s)

MOCIÓN

Fecha: _____

NOMBRE DE LA LEY

CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Arto. 174. EXPLOTACIÓN SEXUAL, ACTOS SEXUALES CON ADOLESCENTES MEDIANTE PAGO Y PORNOGRAFÍA.

“Quien induzca, facilite, promueva, **o utilice con fines sexuales o eróticos a persona menor de 16 años y/o discapacitado** haciéndola presenciar o participar en un comportamiento o espectáculo **público o privado**, aunque la víctima consienta en presenciar ese comportamiento o participar en él, será penado de **cinco a siete años de prisión y se impondrá de cuatro a seis años de prisión, cuando la víctima sea mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad.**”

“Quien ejecute **acto sexual o erótico**, con persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años de edad de cualquier sexo, pagando o prometiéndole pagar o darle a cambio una ventaja económica o de cualquier naturaleza, será sancionado con pena **de prisión de cinco a siete años.**”

“Quien promueva, financie, fabrique, reproduzca, publique, comercialice, importe, exporte, difunda, distribuya o posea **material para fines sexuales**, por cualquier medio sea directo, mecánico, digital, audio visual o con soporte informático, electrónico o de otro tipo, la imagen o la voz de **persona menor**



Impunidad de los Explotadores Sexuales Comerciales

de dieciocho años en actividad sexual o eróticas, reales o simuladas, explícitas o implícitas o la representación de sus genitales con fines sexuales. La pena para este delito será de cinco a siete años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días de multas.”



Asamblea Nacional
de
Nicaragua

Mocionista (s)

MOCIÓN

Fecha: _____

NOMBRE DE LA LEY

CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

EXPLOTACIÓN SEXUAL, ACTOS SEXUALES CON ADOLESCENTES MEDIANTE PAGO Y PORNOGRAFIA.

Arto. 175. EXPLOTACIÓN SEXUAL, ACTOS SEXUALES CON ADOLESCENTES MEDIANTE PAGO Y PORNOGRAFIA.

La pena será de seis a ocho años de prisión cuando:

- a) El hecho sea ejecutado con propósito de lucro;
- b) El autor o autores sean parte de un grupo organizado para cometer delitos de naturaleza sexual;
- c) Medie engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación, coerción;
- d) El autor cometa el delito prevaliéndose de una relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella.

Si concurren dos o más de las circunstancias previstas, la pena que se impondrá es de siete a nueve años de prisión.



Asamblea Nacional
de
Nicaragua

Mocionista (s)

MOCIÓN

Fecha: _____

NOMBRE DE LA LEY

CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Arto. 176. Promoción del Turismo con fines de explotación sexual.

Los que dentro o fuera del territorio nacional, **en forma individual** o a través de operadores turísticos, campañas publicitarias, reproducción de textos e imágenes, promuevan al país, como un atractivo o destino turístico sexual, serán castigados con la pena de **cuatro a seis años de prisión** y de ciento cincuenta a quinientos días de multa. **Cuando en la promoción se utilice a persona menor de dieciocho años de edad, la pena será de seis a ocho años de prisión.**



Asamblea Nacional
de
Nicaragua

Mocionista (s)

MOCIÓN

Fecha: _____

NOMBRE DE LA LEY

CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Arto. 177. Proxenetismo.

La pena será de **seis a ocho años de prisión** y multa de trescientos a seiscientos días:

- a) La víctima sea menor de dieciocho años o incapaz.
- b) Exista ánimo de lucro.
- c) Medie engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación o coerción.
- d) El autor cometa el delito prevaliéndose de una relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima, o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella.



Asamblea Nacional
de
Nicaragua

Mocionista (s)

MOCIÓN

Fecha: _____

NOMBRE DE LA LEY

CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Arto. 178. Proxenetismo. AGRAVADO.

La pena será de **seis a ocho años de prisión** y multa de trescientos a seiscientos días:

- a) La víctima sea menor de dieciocho años o incapaz.
- b) Exista ánimo de lucro.
- c) Medie engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación o coerción.
- d) El autor cometa el delito prevaliéndose de una relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima, o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella.



Asamblea Nacional
de
Nicaragua

Mocionista (s)

MOCIÓN

Fecha: _____

NOMBRE DE LA LEY

CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Arto. 179. Rufianería.

Quien, por medio de amenazas o coacciones, se haga mantener económicamente, aún de manera parcial, por una persona **que realice acto sexual mediante pago**, será penado con prisión de tres a cinco años y multa de sesenta a doscientos días.

Si la víctima fuere menor de dieciocho años de edad **o con discapacidad**, la sanción será de cinco a siete años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días de multa.

La misma pena se aplicará cuando el autor estuviere unido en matrimonio o en unión de hecho estable con la víctima.



Asamblea Nacional
de
Nicaragua

Mocionista (s)

MOCIÓN

Fecha: _____

NOMBRE DE LA LEY

CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Arto. 180. Trata de personas con fines de esclavitud o explotación sexual.

Quien en ejercicio de poder o valiéndose de amenazas, ofrecimientos, engaños, promueva, facilite, induzca o ejecute la captación, reclutamiento, contratación, transporte, traslado, retención, acogida o recepción de personas, con fines de esclavitud o explotación sexual, para que la misma sea ejercida dentro fuera del territorio nacional, aun con el consentimiento de la víctima será sancionado, con pena de **siete a diez años.**

Si la víctima es una persona menor de dieciocho años, o persona con discapacidad, o el hecho fuere cometido por los familiares, tutor o encargado de la educación, guarda, o custodia, guía espiritual o comparta permanentemente el hogar familiar de la víctima, o medie una relación de confianza, la pena será de **diez a doce años de prisión.**

Quien venda, ofrezca, entregue, transfiera o acepte a una niña, niño o adolescente en la que medie o no, pago o recompensa con fines de explotación sexual, será sancionado con pena de ocho a doce años de prisión. **Igual pena se aplicará a quien oferte, posea, adquiera o acepte la venta de una niña, niño o adolescente con fines de adopción ilegítima.**



Asamblea Nacional
de
Nicaragua

Mocionista (s)

M O C I Ó N

Fecha: _____

NOMBRE DE LA LEY CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Arto. 181. Disposiciones Comunes.

Cuando el autor de violación agravada, estupro agravado, abuso sexual, **explotación sexual, actos sexuales con adolescentes mediante el pago y pornografía**, promoción del turismo con fines de explotación sexual, proxenetismo agravado, rufianería o trata de personas con fines de esclavitud o explotación sexual sea el padre, madre o responsable legal del cuidado de la víctima, se impondrá además la pena de inhabilitación especial por el plazo señalado para la pena de prisión de los derechos derivados de la relación de madre, padre e hijo, tutela o guarda.

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos **explotación sexual, actos sexuales con adolescentes mediante el pago y pornografía**, promoción del turismo con fines de explotación sexual, proxenetismo, rufianería o trata de personas con fines de esclavitud o explotación sexual, previstos en los artículos anteriores, serán castigados con una pena atenuada cuyo el límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito de que se trate y cuyo límite mínimo será la mitad de aquél.



Gráfico No. 1

Niños, niñas y adolescentes en atrapamiento y en riesgo de ESC en el Distrito IV del municipio de Managua que han hecho Denuncia en la Policía Nacional y/o Ministerio Público, en el período enero 2004 a junio 2005.

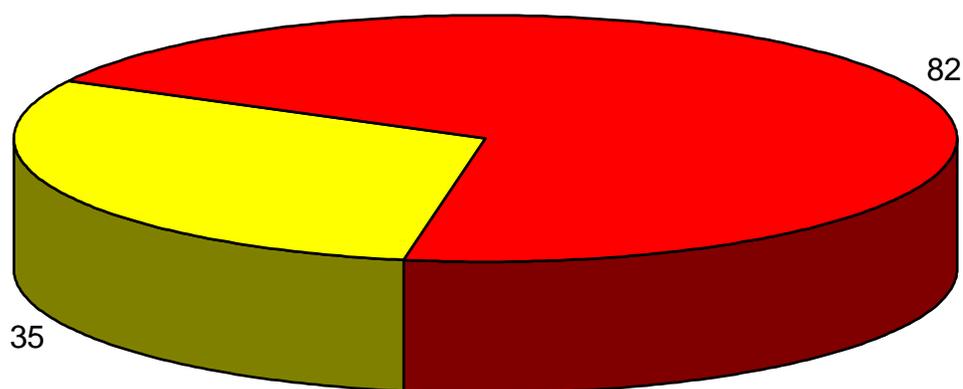




Gráfico No. 2

Edad y Sexo de víctimas de ESC entrevistadas en Grupo Focal, en el Distrito IV del municipio de Managua, período de enero 2004 a junio 2005.

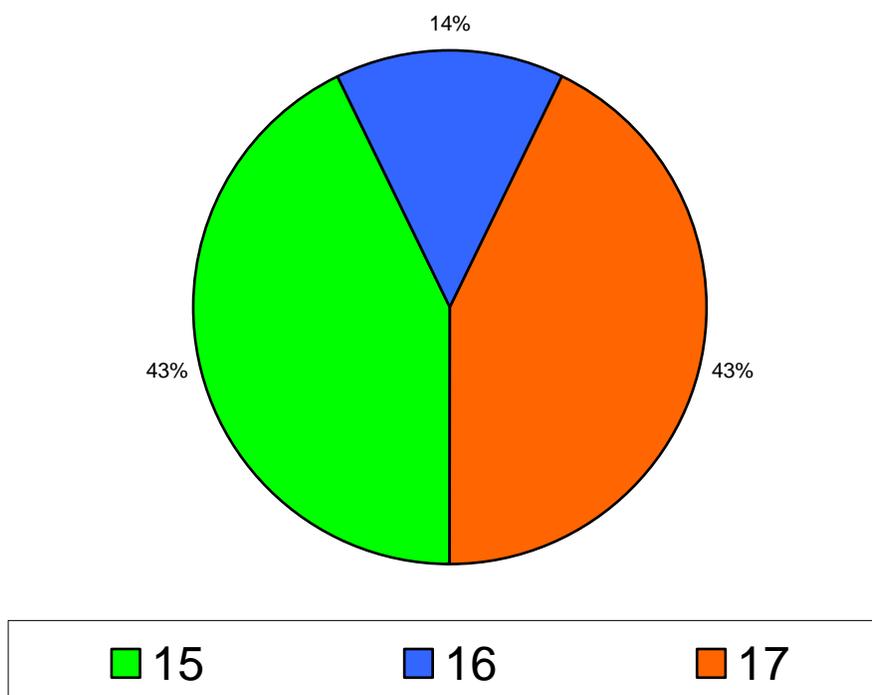




Gráfico No. 3

Ámbito Familiar de víctimas de ESC del Distrito IV del municipio de Managua, en el período de enero 2004 a junio del 2005.

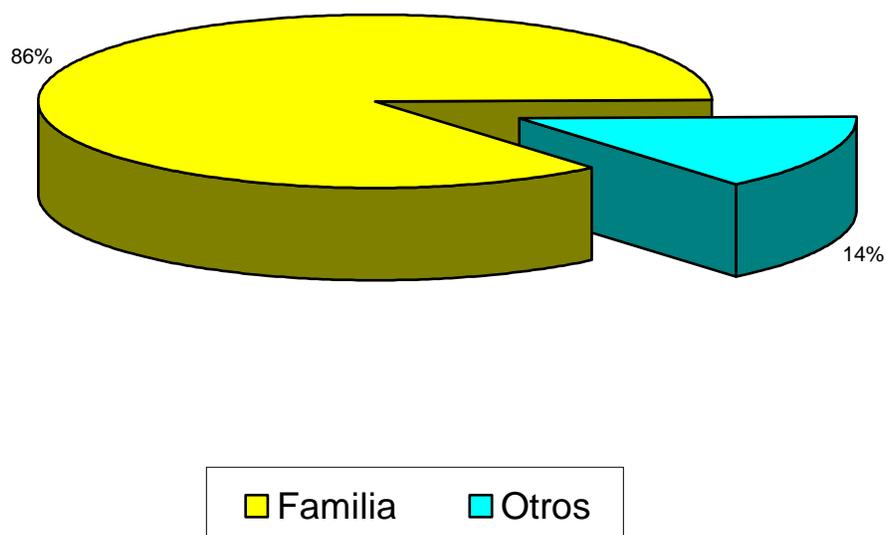
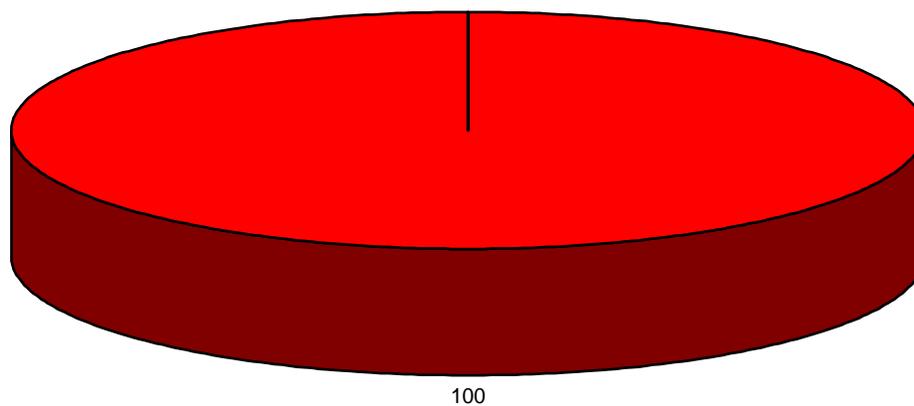




Gráfico No. 4

Cómo se iniciaron las víctimas de ESC del Distrito IV del municipio de Managua en esta actividad.



■ Por una amiga



Gráfico No. 5

**Nivel Academico de las víctimas de ESC entrevistadas,
en el distrito IV del municipio de Managua, en el período
enero 2004 a marzo del 2005.**

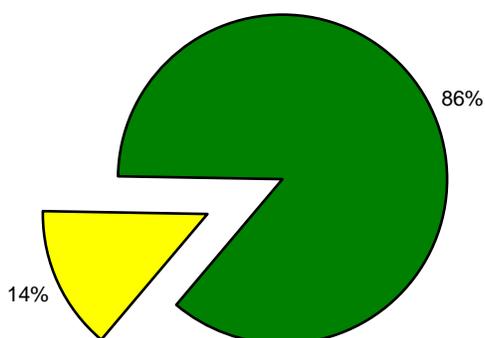




Gráfico No. 6

Víctimas de ESC del Distrito IV del municipio de Managua que han interpuesto Denuncia, en el período enero 2004 a marzo del 2005.

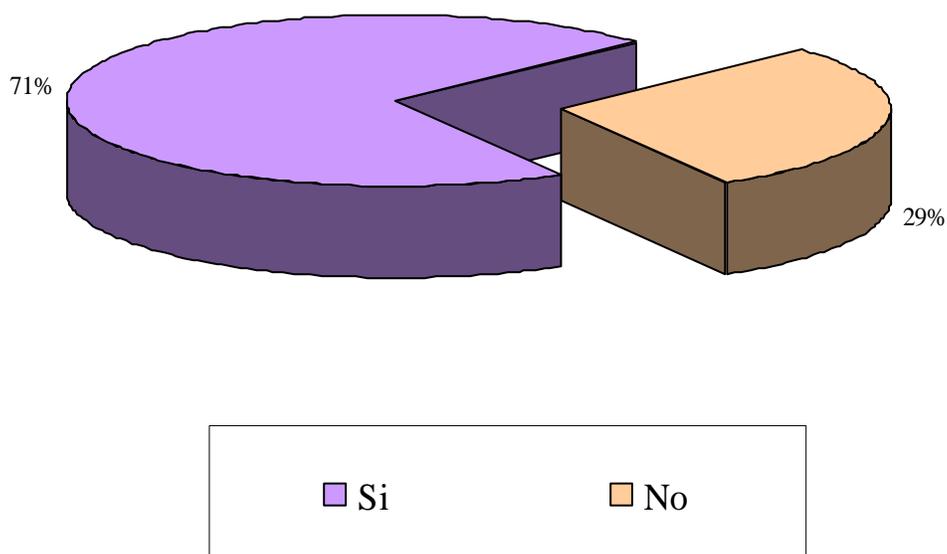




Gráfico No. 7

Atención brindada a víctimas de ESC, en el Distrito IV del municipio de Managua.

